



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1094

Bogotá, D. C., martes, 5 de noviembre de 2019

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 243 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 323 DE 2019 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones*

Doctor

JAÍR JOSÉ EBRATT DÍAZ

Secretario

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 323 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones.

Respetado Secretario:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable mesa directiva para realizar la ponencia para segundo debate del proyecto de Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 323 de

2019 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones, nos permitimos presentar para su consideración y discusión de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, el siguiente Informe de Ponencia.

La aprobación de la iniciativa en primer debate se desarrolló en la Comisión V de la Cámara de Representantes el día 12 de junio de 2019, con 5 proposiciones avaladas y 6 constancias.

#### **1. Objeto del Proyecto de ley.**

La materia común de los proyecto de ley presentados ante la honorable Cámara de Representantes y acumulados es la de reformar las Corporaciones Autónomas Regionales con el propósito de implementar acciones de transparencia, rendición de cuentas y mejoramiento de la gobernanza y la gestión de estas entidades a nivel nacional. A pesar de ello, las disposiciones contenidas en las diferentes propuestas acumuladas difieren no solo en su diagnóstico sino también en la formulación de las posibles soluciones.

#### **2. Contenido del Proyecto**

##### **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. Objeto.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación.

Artículo 3°. Autoridad ambiental.

Artículo 4°. Naturaleza jurídica

##### **TÍTULO II. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

Artículo 5°. Transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 6°. Garantía de participación.

Artículo 7°. Acciones contra la corrupción.

Artículo 8°. Adopción de pliegos tipo.

**TÍTULO III. GOBERNANZA DE  
LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN  
Y ADMINISTRACIÓN DE LAS  
CORPORACIONES AUTÓNOMAS  
REGIONALES.**

Artículo 9°. De la asamblea corporativa.

Artículo 10. Consejo directivo.

Artículo 11. De las funciones del consejo directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

Artículo 12. Jefe de control interno.

Artículo 13. Director general.

Artículo 14. Calidades del director general.

Artículo 15. Procedimiento de selección del director general.

Artículo 16. Elección del director general.

Artículo 17. Faltas absolutas del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

Artículo 18. Faltas temporales del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

Artículo 19. Procedimiento ante falta absoluta del director general.

Artículo 20. Del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades del director general y de los miembros del consejo directivo.

Artículo 21. Remoción del director general.

**TÍTULO IV. DE LA GESTIÓN, RECURSOS,  
RENTAS Y PRESUPUESTO DE LAS  
CORPORACIONES AUTÓNOMAS  
REGIONALES.**

Artículo 22. Del porcentaje ambiental de los gravámenes de la propiedad inmueble.

Artículo 23. Del patrimonio y rentas de las corporaciones.

Artículo 24. De las Competencias de las grandes ciudades.

Artículo 25. Competencias de grandes centros urbanos.

Artículo 26. Estatuto de presupuesto corporativo.

Artículo 27. Instrumentos de planificación presupuestal.

Artículo 28. Vigencia y derogatorias.

**3. Antecedentes Normativos.**

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente. Así, en su artículo 8° estableció como obligación del Estado “(...) y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación” y como corolario de este mandato, impuso en el artículo 79 la obligación de “(...) proteger la

diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”. También dejó sentada la Constitución, la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

En desarrollo de los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 8°, 79 y 80, se expidió la Ley 99 de 1993 que reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y creó el Sistema Nacional Ambiental (SINA). Este Sistema fue integrado, entre otros, por las entidades del Estado responsables de la política y de la acción ambiental, señaladas en la ley (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR), Grandes Centros Urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales) y por las entidades públicas, privadas o mixtas que realizan actividades de producción de información, investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo ambiental (entre otras, las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio).

El Sistema Nacional Ambiental (SINA) se definió como “el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales” contenidos en la Constitución Política de Colombia de 1991 y en la misma ley. La coordinación de este Sistema se asignó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien, como cabeza del sector, debe “asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación”.

En la Ley 99 de 1993, modificada por el Decreto ley 3570 de 2011, se señaló que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encargaría de dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), organizado de conformidad con dicha ley, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la nación.

Ese mandato, plasmado en el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, impuso al Congreso la obligación de reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de un régimen de autonomía. Amparado en él, el legislador determinó que las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) son entes corporativos de carácter público, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad

geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica. Son encargadas de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables, dentro de su jurisdicción, y propender por su desarrollo sostenible, de acuerdo con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Adicionalmente, las CAR están revestidas de un carácter particular dentro del ordenamiento jurídico y administrativo colombiano, hecho que se hace evidente en aspectos como aquel que impide al legislador por iniciativa congresional modificar sus funciones y estructura. A pesar de ello, resulta importante mencionar, que la autonomía a la que se refiere la Constitución no obedece a un concepto de aislamiento institucional y soberanía absoluta de las corporaciones, sino a un criterio de independencia local, en aras de garantizar la protección adecuada del medio ambiente.

Este conjunto de disposiciones revela la forma en que la protección del ambiente y el desarrollo

sostenible de la sociedad ha adquirido en los últimos años una enorme importancia, empujada por una creciente corriente mundial de protección y preservación de los recursos naturales. En ese escenario las Corporaciones Autónomas Regionales se transforman en entes corporativos que tienen entre su misión el reconocimiento de los problemas de la región en sus territorios de influencia, en la idea de brindar la solución más pronta en el marco de una gestión descentralizada a los mismos.

#### 4. Pliego de Modificaciones y propuesta.

De acuerdo con el análisis del texto aprobado en Comisión, los ponentes presentamos para la consideración de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes la propuesta con modificaciones, que consta de cuatro títulos (Disposiciones generales, transparencia y acceso a la información, gobernanza de los órganos de dirección y administración de las Corporaciones Autónomas Regionales, y de la gestión, recursos, rentas y presupuesto de las Corporaciones Autónomas Regionales) y 28 artículos.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
Título: “Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones”	Título: “Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones”	Sin modificaciones
<b>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b>		
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> El objeto de la presente ley es fortalecer la transparencia, gobernabilidad y gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> El objeto de la presente ley es fortalecer la transparencia, gobernabilidad y gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.	Sin modificaciones
Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley aplica a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y a las Autoridades Ambientales Urbanas, en lo les corresponda.	Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley aplica a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y a las Autoridades Ambientales Urbanas, en lo <b>que</b> les corresponda.	Modificación de redacción.
Artículo 3°. <i>Autoridad ambiental.</i> En el marco de la política y regulación ambiental, el ejercicio de la autoridad ambiental implica la planeación ambiental del territorio, la administración, seguimiento, control y vigilancia del uso del ambiente, de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas estratégicos. Parágrafo. Cuando otras entidades del Sistema Nacional Ambiental deban realizar actividades en el territorio, coordinarán, si a ello hubiese lugar, el desarrollo de dichas actividades con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción.	Artículo 3°. <i>Autoridad ambiental.</i> En el marco de la política y regulación ambiental, el ejercicio de la autoridad ambiental implica la planeación ambiental del territorio, la administración, seguimiento, control y vigilancia del uso del ambiente, de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas estratégicos. Parágrafo. Cuando otras entidades del Sistema Nacional Ambiental deban realizar actividades en el territorio, coordinarán, si a ello hubiese lugar, el desarrollo de dichas actividades con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción.	Sin modificaciones
Artículo 4°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: “ <b>Artículo 23. Naturaleza Jurídica.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades	Artículo 4°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: “ <b>Artículo 23. Naturaleza jurídica.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades	Es fundamental aclarar que esta coordinación no puede comprometer el ejercicio de la autoridad ambiental de las CAR. Si bien es cierto que las CAR se deben articular en la formulación de planes y estructuración de proyectos, la autoridad ambiental y su autonomía es un principio fundamental de la ley.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas que profiera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y actuar en coordinación con las funciones y facultades otorgadas a otras autoridades”.</p> <p>Exceptúese del régimen jurídico aplicable por esta ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo Régimen especial lo establecerá la ley.</p>	<p>territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas que profiera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y actuar en coordinación con las funciones y facultades otorgadas a otras autoridades, <b><u>sin comprometer el ejercicio de su autoridad ambiental.</u></b></p> <p>Exceptúese del régimen jurídico aplicable por esta ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo Régimen especial lo establecerá la ley.</p>	
<p><b>TÍTULO II. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN</b></p>		
<p>Artículo 5°. <i>Transparencia y acceso a la información pública.</i> Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales Urbanas implementarán la estrategia de transparencia y acceso a la información pública, bajo criterios diferenciales de accesibilidad, aplicando la política de datos abiertos, de publicidad y transparencia como pilares de la función administrativa, bajo los principios establecidos en la Ley 1712 de 2014. Sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación vigente sobre transparencia y acceso a información pública, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, deberán hacer pública en lugar visible y en sus páginas web, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Instrumentos de planeación institucional y sus informes de avance.</li> <li>2. Presupuesto e informes de ejecución presupuestal.</li> <li>3. Informes de las inversiones realizadas con los recursos provenientes tanto del Presupuesto General de la Nación como de las rentas propias.</li> <li>4. Todos los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio que haga parte de su jurisdicción, lo que incluirá todos los actos administrativos, estudios técnicos y científicos, planos y demás documentos de soporte y las actas de concertación con la comunidad y con las instancias de participación, tenidos para la declaración de áreas protegidas, la delimitación zonificación y régimen de usos de los páramos, humedales, manglares y demás ecosistemas declarados legalmente como</li> </ol>	<p>Artículo 5°. <i>Transparencia y acceso a la información pública.</i> Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible <del>y las Autoridades Ambientales Urbanas</del> implementarán la estrategia de transparencia y acceso a la información pública, bajo criterios diferenciales de accesibilidad, aplicando la política de datos abiertos, de publicidad y transparencia como pilares de la función administrativa, bajo los principios establecidos en la Ley 1712 de 2014. Sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación vigente sobre transparencia y acceso a información pública, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, deberán hacer pública en lugar visible y en sus páginas web, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Instrumentos de planeación institucional y sus informes de avance.</li> <li>2. Presupuesto e informes de ejecución presupuestal.</li> <li>3. Informes de las inversiones realizadas con los recursos provenientes tanto del Presupuesto General de la Nación como de las rentas propias.</li> <li>4. Todos los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio que haga parte de su jurisdicción, lo que incluirá todos los actos administrativos, estudios técnicos y científicos, planos y demás documentos de soporte y las actas de concertación con la comunidad y con las instancias de participación, tenidos para la declaración de áreas protegidas, la delimitación zonificación, y régimen de usos de los páramos, humedales, manglares y de más</li> </ol>	<p>Se sugiere suprimir la referencia a las “Autoridades Ambientales Urbanas” porque no obstante haberse incluido en la versión aprobada en primer debate, no está en consonancia con el objeto del PL (art. 1°) que se refiere solamente a la gobernanza de las CAR.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>así como para la formulación y aprobación de Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas (Pomca), planes de manejo de microcuencas y de acuíferos prioritarios, planes de ordenación del recurso hídrico (PORH), planes de ordenación forestal (POF), entre otros; de igual manera, las actas de concertación con los municipios y los actos administrativos, estudios y planos de soporte realizados para la formulación y aprobación, modificación, revisión o reforma a los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT) o Esquemas de Ordenamiento territorial (EOT).</p> <p>5. Todos los informes de seguimiento durante la etapa de ejecución de los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio.</p> <p>6. Todos los planos temáticos y demás información que haga parte del Sistema de Información Geográfica SIG, necesario para la toma de decisiones sobre el territorio.</p> <p>7. Todos los estudios de riesgo y planos de soporte existentes en el territorio</p> <p>8. Los estudios técnicos y planos de soporte realizados para la identificación de las rondas hídricas y zonas de conservación aferente o cualquier otro estudio técnico o científico realizado directa, indirectamente o a través de terceros, que sea de importancia o de interés para la toma de decisiones en la jurisdicción.</p> <p>9. La implementación efectiva de la Ventanilla Única de Trámites Ambientales Vital, para la realización de trámites y consulta de expedientes por parte de cualquier persona, en materia de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sustracciones, levantamiento de vedas, medidas preventivas, procesos sancionatorios y demás actuaciones administrativas ambientales que se adelanten en la entidad</p> <p>10. Un informe estadístico semestral de los tiempos de demora en la expedición de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sustracciones, levantamiento de vedas, medidas preventivas y procesos sancionatorios y demás actuaciones administrativas ambientales que se adelanten en la entidad.</p> <p>11. La convocatoria y todo el procedimiento de contratación que adelante la entidad, en sus etapas precontractuales, contractuales y poscontractuales, publicaciones que deben darse en tiempo real, mediante el sistema de contratación en línea, de manera tal que cualquier persona tenga acceso oportuno a la información y pueda participar de manera amplia y abierta en el proceso.</p>	<p>ecosistemas declarados legalmente como estratégicos, así como para la formulación y aprobación de Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas (Pomca), planes de manejo de microcuencas y de acuíferos prioritarios, planes de ordenación del recurso hídrico (PORH), planes de ordenación forestal (POF), entre otros; de igual manera, las actas de concertación con los municipios y los actos administrativos, estudios y planos de soporte realizados para la formulación y aprobación, modificación, revisión o reforma a los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT) o Esquemas de Ordenamiento territorial (EOT).</p> <p>5. Todos los informes de seguimiento durante la etapa de ejecución de los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio.</p> <p>6. Todos los planos temáticos y demás información que haga parte del Sistema de Información Geográfica (SIG), necesario para la toma de decisiones sobre el territorio.</p> <p>7. Todos los estudios de riesgo y planos de soporte existentes en el territorio</p> <p>8. Los estudios técnicos y planos de soporte realizados para la identificación de las rondas hídricas y zonas de conservación aferente o cualquier otro estudio técnico o científico realizado directa, indirectamente o a través de terceros, que sea de importancia o de interés para la toma de decisiones en la jurisdicción.</p> <p>9. La implementación efectiva de la Ventanilla Única de Trámites Ambientales Vital, para la realización de trámites y consulta de expedientes por parte de cualquier persona, en materia de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sustracciones, levantamiento de vedas, medidas preventivas, procesos sancionatorios y demás actuaciones administrativas ambientales que se adelanten en la entidad</p> <p>10. Un informe estadístico semestral de los tiempos de demora en la expedición de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sustracciones, levantamiento de vedas, medidas preventivas y procesos sancionatorios y demás actuaciones administrativas ambientales que se adelanten en la entidad.</p> <p>11. La convocatoria y todo el procedimiento de contratación que adelante la entidad, en sus etapas precontractuales, contractuales y poscontractuales, publicaciones que deben darse en tiempo real, mediante el sistema de contratación en línea, de manera tal que cualquier persona tenga acceso oportuno a la información y pueda participar de manera amplia y abierta en el proceso.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>12. Los convenios o memorandos de entendimiento suscritos con otras instituciones públicas o privadas, con organizaciones no gubernamentales ONG ambientales, con minorías étnicas o con organismos de cooperación internacional o de crédito.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá el tipo y los tiempos en que las Corporaciones deberán reportar la información al Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC).</p> <p>Parágrafo 2°. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible implementarán el Sistema de Información de Planificación y Gestión Ambiental (SIPGA) CAR, que se constituye en el sistema de información oficial para el reporte de la gestión de las corporaciones.</p>	<p>12. Los convenios o memorandos de entendimiento suscritos con otras instituciones públicas o privadas, con organizaciones no gubernamentales ONG ambientales, con minorías étnicas o con organismos de cooperación internacional o de crédito.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá el tipo y los tiempos en que las Corporaciones deberán reportar la información al Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC).</p> <p>Parágrafo 2°. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible implementarán el Sistema de Información de Planificación y Gestión Ambiental (SIPGA) CAR, que se constituye en el sistema de información oficial para el reporte de la gestión de las corporaciones.</p>	
<p>Artículo 6°. <i>Garantía de participación.</i> Las Autoridades Ambientales adoptarán una estrategia de participación que contemple, como mínimo, la implementación de las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desarrollar las capacidades institucionales para afianzar la cultura de participación y de servicio al ciudadano en sus servidores públicos, y para fortalecer sus canales de atención.</li> <li>2. Fortalecer de capacidades comunitarias para el ejercicio efectivo de la participación y el control social ambiental.</li> <li>3. Incentivar y hacer efectivos los mecanismos de participación en la formulación y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.</li> <li>4. Crear mecanismos de participación en la formulación y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos ambientales de orden nacional y regional, en los procesos de ordenamiento ambiental del territorio, así como en el análisis de asuntos ambientales de relevancia para el país.</li> <li>5. Rendir cuentas sobre el cumplimiento de sus funciones, la ejecución de planes de acción y los recursos asociados, con el fin de facilitar el control social.</li> </ol>	<p>Artículo 6°. <i>Garantía de participación.</i> Las <b>Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible</b> <del>Autoridades Ambientales</del> adoptarán una estrategia de participación que contemple, como mínimo, la implementación de las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desarrollar las capacidades institucionales para afianzar la cultura de participación y de servicio al ciudadano en sus servidores públicos, y para fortalecer sus canales de atención.</li> <li>2. Fortalecer <b>las</b> capacidades comunitarias para el ejercicio efectivo de la participación y el control social ambiental.</li> <li>3. Incentivar y hacer efectivos los mecanismos de participación en la formulación y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.</li> <li>4. Crear mecanismos de participación en la formulación y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos ambientales de orden nacional y regional, en los procesos de ordenamiento ambiental del territorio, así como en el análisis de asuntos ambientales de relevancia para el país.</li> <li>5. Rendir cuentas sobre el cumplimiento de sus funciones, la ejecución de planes de acción y los recursos asociados, con el fin de facilitar el control social.</li> </ol>	<p>Es fundamental aclarar que solo se está haciendo referencia a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, porque en el término “Autoridades Ambientales” se incluyen además de las CAR, la AAU y PNN.</p> <p>En el numeral (2) dos se hace una modificación de redacción.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Acciones contra la corrupción.</i> Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible incorporarán en sus procesos de planificación institucional, los riesgos de corrupción identificados en sus respectivos Planes Anticorrupción y de Atención al Ciudadano.</p> <p>Las Corporaciones implementarán estrategias para el diseño e implementación de mecanismos antirrámites.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Acciones contra la corrupción.</i> Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible incorporarán en sus procesos de planificación institucional, los riesgos de corrupción identificados en sus respectivos Planes Anticorrupción y de Atención al Ciudadano.</p> <p>Las Corporaciones implementarán estrategias para el diseño e implementación de mecanismos antirrámites.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 8°. <i>Adopción de pliegos tipo.</i> Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible adoptarán los pliegos tipo expedidos por el Gobierno nacional en los cuales se establecerán las condiciones estándar que deben cumplir los proponentes para contratar con la entidad.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018 y en las demás disposiciones pertinentes.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Adopción de pliegos tipo.</i> Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible adoptarán los pliegos tipo expedidos por el Gobierno nacional en los cuales se establecerán las condiciones estándar que deben cumplir los proponentes para contratar con la entidad.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018 y en las demás disposiciones pertinentes.</p>	Sin modificaciones
<b>TÍTULO III. GOBERNANZA DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES</b>		
<p>Artículo 9°. <i>De la asamblea corporativa.</i> Modifíquese el artículo 25 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 25. De la asamblea corporativa.</b> Es el principal órgano de dirección de la Corporación Autónoma Regional y estará integrado por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción. Cada uno de los miembros de la Asamblea Corporativa de una Corporación Autónoma Regional tendrá, en sus deliberaciones y decisiones, derecho a un voto.</p> <p>Son funciones de la Asamblea Corporativa:</p> <p>a) Elegir a los miembros del Consejo Directivo de que trata el literal e) del artículo veintiséis (26) de la presente ley.</p> <p>b) Designar al Revisor Fiscal o Auditor Interno de la Corporación.</p> <p>c) Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración.</p> <p>d) Conocer el informe de avance anual del Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR).</p> <p>e) Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual.</p> <p>f) Aprobar los Estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan.</p> <p>g) Las demás que les fijen los reglamentos”.</p>	<p>Artículo 9°. <i>De la asamblea corporativa.</i> Modifíquese el artículo 25 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 25. De la asamblea corporativa.</b> Es el principal órgano de dirección de la Corporación Autónoma Regional y estará integrado por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción. Cada uno de los miembros de la Asamblea Corporativa de una Corporación Autónoma Regional tendrá, en sus deliberaciones y decisiones, derecho a un voto.</p> <p>Son funciones de la Asamblea Corporativa:</p> <p>a) Elegir a los miembros del Consejo Directivo de que trata el literal e) del artículo veintiséis (26) de la presente ley.</p> <p>b) Designar al Revisor Fiscal o Auditor Interno de la Corporación.</p> <p>c) Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración.</p> <p>d) Conocer el informe de avance anual del Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR).</p> <p>e) Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual.</p> <p>f) Aprobar los Estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan.</p> <p>g) Las demás que les fijen los reglamentos”.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 10. <i>Consejo directivo.</i> Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 26. Del consejo Directivo.</b> El Consejo Directivo es el principal órgano de administración de las Corporaciones Autónomas Regionales, el cual estará integrado por:</p> <p>a) El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, la presidencia del Consejo Directivo se rotará anualmente.</p> <p>b) Un (1) representante del Presidente de la República.</p> <p>c) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.</p>	<p>Artículo 10. <i>Consejo directivo.</i> Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 26. Del Consejo Directivo.</b> El Consejo Directivo es el principal órgano de administración de las Corporaciones Autónomas Regionales, el cual estará integrado por:</p> <p>a) El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, la presidencia del Consejo Directivo se rotará anualmente.</p> <p>b) Un (1) representante del Presidente de la República.</p> <p>c) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.</p>	Se modifica en lo relacionado con la elección del representante de los gremios del sector privado en consideración a que la Ley 1263 de 2008, señala que esta reglamentación le corresponde expedirla al Gobierno nacional.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>d) Un (1) delegado de las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad, con la designación que haga el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>e) Cuatro (4) alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por la Asamblea Corporativa por el sistema de cuociente electoral, para un periodo de un (1) año, no reelegibles para periodos consecutivos, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la Corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno nacional.</p> <p>f) Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegido por ellas mismas.</p> <p>g) Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.</p> <p>h) Un (1) representante de los gremios del sector privado que tengan presencia en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por ellos mismos.</p> <p>Parágrafo 1°. Los representantes de los literales f), g), y h) se elegirán de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 2°. En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando el Gobernador o su delegado no asistan a la sesión del Consejo Directivo, el Consejo Directivo designará entre sus miembros asistentes al presidente ad hoc de la respectiva sesión.</p> <p>Parágrafo 4°. Los consejos directivos de las Corporaciones con régimen especial se conformarán de la manera como está previsto para ellas en los artículos 34, 35, 37, 38, 39, 40 y 41 la Ley 99 de 1993 y en las normas que los modifican.</p> <p>Parágrafo 5°. El período de los miembros del concejo directivo de literales f),</p>	<p>d) Un (1) delegado de las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad, con la designación que haga el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>e) Cuatro (4) alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por la Asamblea Corporativa por el sistema de cuociente electoral, para un periodo de un (1) año, no reelegibles para periodos consecutivos, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la Corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno nacional.</p> <p>f) Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegido por ellas mismas.</p> <p>g) Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.</p> <p>h) Un (1) representante de los gremios del sector <del>privado</del> <b>productivo</b> que tengan presencia en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por ellos mismos, <b><u>de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional, en estrecha relación con los gremios o Cámaras de Comercio.</u></b></p> <p>Parágrafo 1°. Los representantes de los literales f) y g) <del>y h)</del>, se elegirán de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 2°. En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando el Gobernador o su delegado no asistan a la sesión del Consejo Directivo, el Consejo Directivo designará entre sus miembros asistentes al presidente ad hoc de la respectiva sesión.</p> <p>Parágrafo 4°. Los consejos directivos de las Corporaciones con régimen especial se conformarán de la manera como está previsto para ellas en los artículos 34, 35, 37, 38, 39, 40 y 41 la Ley 99 de 1993 y en las normas que los modifican.</p> <p>Parágrafo 5°. El período de los miembros del consejo directivo de literales f),</p>	



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
g), h) y el párrafo segundo del presente artículo serán iguales al del Director General de la Corporación. Los miembros a que se refieren los literales g) y h) no serán reelegibles.	g), h) y el párrafo segundo del presente artículo serán iguales al del Director General de la Corporación. Los miembros a que se refieren los literales g) y h) no serán reelegibles.	
<p>Artículo 11. <i>De las funciones del consejo directivo de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible.</i> Adiciónese a las funciones previstas en el artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y sus desarrollos reglamentarios las siguientes:</p> <p>k. Nombrar el director encargado en las faltas temporales o definitivas y demás novedades administrativas del Director General de la Corporación.</p> <p>l. Hacer seguimiento a la implementación de las políticas ambientales.</p> <p>m. Aprobar las regulaciones regionales que se expidan en ejercicio del rigor subsidiario.</p> <p>n. Aprobar el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR) y realizar su seguimiento.</p> <p>o. Autorizar al Director a realizar la enajenación y compra de bienes inmuebles de la Corporación.</p> <p>p. Conocer y decidir sobre los impedimentos, recusaciones y conflictos de interés del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y de los miembros del Consejo Directivo.</p> <p>q. Velar por el buen uso y administración del patrimonio y rentas de la Corporación.</p> <p>r. Adoptar el Estatuto de Presupuesto Corporativo.</p> <p>s. Aprobar los instrumentos de planificación presupuestal, dentro del último trimestre del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal correspondiente, los cuales deberán estar armonizados con el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR) y el Plan de Acción Cuatrienal.</p>	<p>Artículo 11. <i>De las funciones del consejo directivo de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible.</i> Adiciónese a las funciones previstas en el artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y sus desarrollos reglamentarios las siguientes:</p> <p>k. Nombrar el director encargado en las faltas temporales o definitivas y demás novedades administrativas del Director General de la Corporación.</p> <p>l. Hacer seguimiento a la implementación de las políticas ambientales.</p> <p>m. Aprobar las regulaciones regionales que se expidan en ejercicio del rigor subsidiario.</p> <p>n. Aprobar el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR) y realizar su seguimiento.</p> <p>o. Autorizar al Director a realizar la enajenación y compra de bienes inmuebles de la Corporación.</p> <p>p. Conocer y decidir sobre los impedimentos, recusaciones y conflictos de interés del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y de los miembros del Consejo Directivo.</p> <p>q. Velar por el buen uso y administración del patrimonio y rentas de la Corporación.</p> <p>r. Adoptar el Estatuto de Presupuesto Corporativo.</p> <p>s. Aprobar los instrumentos de planificación presupuestal, dentro del último trimestre del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal correspondiente, los cuales deberán estar armonizados con el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR) y el Plan de Acción Cuatrienal.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 12. <i>Jefe de control interno.</i> El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional designará al Jefe de Control Interno, previa selección por méritos, para un periodo de cuatro (4) años que iniciará finalizado el segundo año del periodo institucional del Director.</p> <p>Para ser designado como Jefe de Control Interno de la Corporación Autónoma Regional se deberá acreditar formación profesional en áreas de la Ingeniería Industrial, derecho, administración pública, contaduría, o en carreras relacionadas con las actividades objeto del control interno y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos del control interno.</p>	<p>Artículo 12. <i>Jefe de control interno.</i> El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional designará al Jefe de Control Interno, previa selección por méritos, para un periodo de cuatro (4) años que iniciará finalizado el segundo año del periodo institucional del Director.</p> <p>Para ser designado como Jefe de Control Interno de la Corporación Autónoma Regional se deberá acreditar formación profesional en áreas de la Ingeniería Industrial, derecho, administración pública, contaduría, o en carreras relacionadas con las actividades objeto del control interno y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos del control interno.</p>	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Parágrafo. Para el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta Ley, se dará aplicación al Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>Parágrafo. Para el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta Ley, se dará aplicación al Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.</p>	
<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:  <b>“Artículo 28. Del director General.</b> El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será nombrado por el Consejo Directivo, previo el proceso de selección que más adelante se señala, para un período institucional de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido.                      Parágrafo Transitorio. Los actuales Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, que no hayan sido reelegidos o aquellos cuya primera elección, haya sido para terminar un período institucional por falta definitiva del Director General, podrán ser reelegidos por una sola vez, de conformidad con los requisitos y el procedimiento de elección previsto en la presente ley.</p>	<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:  <b>“Artículo 28. Del Director General.</b> El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será nombrado por el Consejo Directivo, previo el proceso de selección que más adelante se señala, para un período institucional de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido.                      Parágrafo <del>Transitorio</del>. Los <del>actuales</del> Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, que <del>no</del> hayan sido <del>reelegidos</del> o aquellos cuya primera elección, <del>haya sido</del> encargados para terminar un período institucional por falta definitiva del Director General, podrán aspirar a ser elegidos. <del>ser reelegidos por una sola vez</del>, de conformidad con los requisitos y el procedimiento de elección previsto en la presente ley.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 14. <i>Calidades del Director General.</i> Los requisitos para el cargo de Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible serán los siguientes:                      a. Ser ciudadano colombiano.                      b. Título profesional universitario en áreas relacionadas con las funciones del cargo.                      c. Título de posgrado en la modalidad de maestría o doctorado y ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y dos (42) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental; o                      d. Título de posgrado en la modalidad de especialización y noventa y seis (96) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y ocho (48) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental.                      e. Dentro de la experiencia profesional a que se refieren los literales c) y d) haber desempeñado cargos directivos o gerenciales por veinticuatro (24) meses.                      f. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley.                      g. Haber nacido en o ser residente de la respectiva jurisdicción durante al menos tres (3) años anteriores a la fecha de la apertura de la convocatoria o durante un periodo de mínimo cinco (5) años consecutivos en cualquier época.                      Parágrafo 1°. La equivalencia para el título de posgrado en la modalidad de maestría y doctorado será de cuatro (4)</p>	<p>Artículo 14. <i>Calidades del Director General.</i> Los requisitos para el cargo de Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible serán los siguientes:                      a. Ser ciudadano colombiano.                      b. Título profesional universitario en áreas relacionadas con las funciones del cargo.                      c. Título de posgrado en la modalidad de maestría o doctorado y ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y dos (42) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental; o                      d. Título de posgrado en la modalidad de especialización y noventa y seis (96) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y ocho (48) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental.                      e. Dentro de la experiencia profesional a que se refieren los literales c) y d) haber desempeñado cargos directivos o gerenciales por veinticuatro (24) meses.                      f. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley.                      g. Haber nacido en o ser residente de la respectiva jurisdicción durante al menos tres (3) años anteriores a la fecha de la apertura de la convocatoria o durante un periodo de mínimo cinco (5) años consecutivos en cualquier época.                      Parágrafo 1°. La equivalencia para el título de posgrado en la modalidad de maestría y doctorado será de cuatro (4)</p>	<p>Sin modificaciones</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional prevista en el literal c) del presente artículo y la equivalencia para el título de posgrado en la modalidad de especialización será de dos (2) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional prevista en el literal d) del presente artículo</p> <p>Parágrafo 2°. Se entiende por experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental, la adquirida en la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:</p> <p>a. Planeación, administración y control de los recursos naturales renovables y del ambiente.</p> <p>b. Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.</p> <p>c. Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales.</p> <p>d. Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación ambiental.</p> <p>e. Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables.</p> <p>f. Planeación y ordenamiento ambiental del territorio.</p> <p>Parágrafo 3°. Para efectos del cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta Ley, se dará aplicación al Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional prevista en el literal c) del presente artículo y la equivalencia para el título de posgrado en la modalidad de especialización será de dos (2) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional prevista en el literal d) del presente artículo</p> <p>Parágrafo 2°. Se entiende por experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental, la adquirida en la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:</p> <p>a. Planeación, administración y control de los recursos naturales renovables y del ambiente.</p> <p>b. Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.</p> <p>c. Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales.</p> <p>d. Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación ambiental.</p> <p>e. Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables.</p> <p>f. Planeación y ordenamiento ambiental del territorio.</p> <p>Parágrafo 3°. Para efectos del cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta Ley, se dará aplicación al Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.</p>	
<p>Artículo 15. <i>Procedimiento de selección del director General.</i> La selección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, se adelantará a través de una convocatoria pública abierta consultando el interés general y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. La selección se regirá por el siguiente procedimiento:</p> <p>1. Dentro de los cinco (5) primeros días del mes de mayo del último año del período institucional del Director, el Consejo Directivo de la Corporación abrirá convocatoria pública, durante diez (10) días, para optar al cargo de Director General. La convocatoria contendrá información completa sobre los requisitos, funciones y asignación básica del cargo; términos para la inscripción y entrega de documentos; tipos de pruebas a aplicar, así como su carácter clasificatorio o eliminatorio, su ponderación y los puntajes mínimos de aprobación; cronograma del proceso de evaluación incluyendo verificación de requisitos y publicación de sus resultados y criterios, procedimientos y medios de publicación de los resultados de la evaluación.</p>	<p>Artículo 15. <i>Procedimiento de selección del Director General.</i> La selección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, se adelantará a través de una convocatoria pública abierta consultando el interés general y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. La selección se regirá por el siguiente procedimiento:</p> <p>1. Dentro de los cinco (5) primeros días del mes de mayo del último año del período institucional del Director, el Consejo Directivo de la Corporación abrirá convocatoria pública, durante diez (10) días, para optar al cargo de Director General. La convocatoria contendrá información completa sobre los requisitos, funciones y asignación básica del cargo; términos para la inscripción y entrega de documentos; tipos de pruebas a aplicar, así como su carácter clasificatorio o eliminatorio, su ponderación y los puntajes mínimos de aprobación; cronograma del proceso de evaluación incluyendo verificación de requisitos y publicación de sus resultados y criterios, procedimientos y medios de publicación de los resultados de la evaluación.</p>	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES																																								
<p>En todos los casos, se deberán aplicar, como mínimo, los siguientes tipos de pruebas: de competencias básicas, funcionales y comportamentales; de valoración de formación y experiencia acreditada adicional a los requisitos, con carácter eliminatorio y clasificatorio:</p> <table border="1" data-bbox="159 517 581 870"> <thead> <tr> <th>Pruebas</th> <th>Carácter</th> <th>Ponderación porcentual</th> <th>Puntaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Competencias básicas</td> <td>Eliminatorio</td> <td>30%</td> <td>75/100</td> </tr> <tr> <td>Competencias Específicas</td> <td>Eliminatorio</td> <td>30%</td> <td>85/100</td> </tr> <tr> <td>Valoración de formación y experiencia adicionales</td> <td>Clasificatorio</td> <td>30%</td> <td>De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria</td> </tr> <tr> <td>Entrevista</td> <td>Clasificatorio</td> <td>10%</td> <td>De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria</td> </tr> </tbody> </table>	Pruebas	Carácter	Ponderación porcentual	Puntaje	Competencias básicas	Eliminatorio	30%	75/100	Competencias Específicas	Eliminatorio	30%	85/100	Valoración de formación y experiencia adicionales	Clasificatorio	30%	De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria	Entrevista	Clasificatorio	10%	De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria	<p>En todos los casos, se deberán aplicar, como mínimo, los siguientes tipos de pruebas: de competencias básicas, funcionales y comportamentales; de valoración de formación y experiencia acreditada adicional a los requisitos, con carácter eliminatorio y clasificatorio:</p> <table border="1" data-bbox="597 517 1019 870"> <thead> <tr> <th>Pruebas</th> <th>Carácter</th> <th>Ponderación porcentual</th> <th>Puntaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Competencias básicas</td> <td>Eliminatorio</td> <td>30%</td> <td>75/100</td> </tr> <tr> <td>Competencias Específicas</td> <td>Eliminatorio</td> <td>30%</td> <td>85/100</td> </tr> <tr> <td>Valoración de formación y experiencia adicionales</td> <td>Clasificatorio</td> <td>30%</td> <td>De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria</td> </tr> <tr> <td>Entrevista</td> <td>Clasificatorio</td> <td>10%</td> <td>De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria</td> </tr> </tbody> </table>	Pruebas	Carácter	Ponderación porcentual	Puntaje	Competencias básicas	Eliminatorio	30%	75/100	Competencias Específicas	Eliminatorio	30%	85/100	Valoración de formación y experiencia adicionales	Clasificatorio	30%	De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria	Entrevista	Clasificatorio	10%	De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria	
Pruebas	Carácter	Ponderación porcentual	Puntaje																																							
Competencias básicas	Eliminatorio	30%	75/100																																							
Competencias Específicas	Eliminatorio	30%	85/100																																							
Valoración de formación y experiencia adicionales	Clasificatorio	30%	De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria																																							
Entrevista	Clasificatorio	10%	De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria																																							
Pruebas	Carácter	Ponderación porcentual	Puntaje																																							
Competencias básicas	Eliminatorio	30%	75/100																																							
Competencias Específicas	Eliminatorio	30%	85/100																																							
Valoración de formación y experiencia adicionales	Clasificatorio	30%	De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria																																							
Entrevista	Clasificatorio	10%	De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria																																							
<p>Los candidatos inscritos deben cumplir con las calificaciones mínimas tanto en competencias básicas, como en competencias específicas, so pena de ser eliminados.</p> <p>2. Para las pruebas de selección del Director de la Corporación Autónoma Regional, con anterioridad a la apertura de la mencionada convocatoria, la Corporación deberá contratar una entidad acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.</p> <p>3. Una vez inscritos los candidatos, dentro de los sesenta (60) días siguientes, la entidad contratada verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 14 de la presente ley, con el fin de definir la lista de candidatos a los que se les aplicarán las pruebas de competencias. Dentro del mismo período, realizará y evaluará las pruebas de competencias, para definir la lista de candidatos que podrán continuar en el proceso.</p> <p>4. Dentro de los treinta (30) días siguientes, la entidad contratada realizará la valoración de formación y experiencia adicional a la establecida en el artículo 14 de la presente ley, con el fin de generar el listado final de aspirantes que hayan superado las pruebas de conformidad con los puntajes mínimos de aprobación definidos por el Consejo Directivo y los notificará a cada aspirante.</p> <p>5. Una vez resueltas las reclamaciones, la entidad contratada debe informar al Consejo Directivo que ha finalizado el proceso de selección de los aspirantes mejor calificados, sin revelar los nombres de dichos aspirantes. Dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación se deberá realizar la sesión extraordinaria del Consejo Directivo, cuyo único punto será la elección del director.</p> <p>6. Una vez instalada la sesión extraordinaria del Consejo directivo a la que se refiere el numeral anterior, el representante de la entidad contratada hará en</p>	<p>Los candidatos inscritos deben cumplir con las calificaciones mínimas tanto en competencias básicas, como en competencias específicas, so pena de ser eliminados.</p> <p>2. Para las pruebas de selección del Director de la Corporación Autónoma Regional, con anterioridad a la apertura de la mencionada convocatoria, la Corporación deberá contratar una entidad acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.</p> <p>3. Una vez inscritos los candidatos, dentro de los sesenta (60) días siguientes, la entidad contratada verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 14 de la presente ley, con el fin de definir la lista de candidatos a los que se les aplicarán las pruebas de competencias. Dentro del mismo período, realizará y evaluará las pruebas de competencias, para definir la lista de candidatos que podrán continuar en el proceso.</p> <p>4. Dentro de los treinta (30) días siguientes, la entidad contratada realizará la valoración de formación y experiencia adicional a la establecida en el artículo 14 de la presente ley, con el fin de generar el listado final de aspirantes que hayan superado las pruebas de conformidad con los puntajes mínimos de aprobación definidos por el Consejo Directivo y los notificará a cada aspirante.</p> <p>5. Una vez resueltas las reclamaciones, la entidad contratada debe informar al Consejo Directivo que ha finalizado el proceso de selección de los aspirantes mejor calificados, sin revelar los nombres de dichos aspirantes. Dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación se deberá realizar la sesión extraordinaria del Consejo Directivo, cuyo único punto será la elección del director.</p> <p>6. Una vez instalada la sesión extraordinaria del Consejo directivo a la que se refiere el numeral anterior, el representante de la entidad contratada hará en</p>																																									

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>trega en sobre cerrado, al presidente de la misma, de una lista en orden alfabético de los aspirantes que hayan superado las pruebas y se procederá de manera inmediata a la entrevista, deliberación y elección del Director. En todo caso no se podrá decretar ningún receso.</p> <p>7. Para efectos de la deliberación y decisión de la elección del Director, la entidad contratada pondrá a disposición del consejo directivo los soportes y los antecedentes del concurso de cada uno de los aspirantes que integran la lista mencionada en el numeral anterior y los llamará en orden alfabético a entrevista, que no podrá ser inferior a 10 minutos ni superior a 15 minutos.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando los candidatos no se encuentren conformes con los resultados derivados de la verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias, la valoración de formación y experiencia adicionales y la entrevista, podrán presentar sus reclamaciones ante la entidad contratada, quien deberá dar respuesta y publicar los resultados finales en cada caso. Todo lo anterior deberá atender los términos previstos en el cronograma referido en el numeral 1 del presente artículo. Estas reclamaciones deberán realizarse con base en la información aportada y en ningún caso podrá aportarse y recibirse información adicional.</p> <p>Parágrafo 2°. Las publicaciones de que trata el presente artículo se realizarán por los siguientes medios: diarios de amplia circulación regional, página web de la Corporación y página web de la entidad contratada.</p> <p>Por canales oficiales en redes sociales se dará aviso de las publicaciones realizadas.</p> <p>Parágrafo 3°. El listado de los candidatos que superaron el proceso de selección tendrá una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de la entrega de este al Consejo Directivo.</p>	<p>trega en sobre cerrado, al presidente de la misma, de una lista en orden alfabético de los aspirantes que hayan superado las pruebas y se procederá de manera inmediata a la entrevista, deliberación y elección del Director. En todo caso no se podrá decretar ningún receso.</p> <p>7. Para efectos de la deliberación y decisión de la elección del Director, la entidad contratada pondrá a disposición del consejo directivo los soportes y los antecedentes del concurso de cada uno de los aspirantes que integran la lista mencionada en el numeral anterior y los llamará en orden alfabético a entrevista, que no podrá ser inferior a 10 minutos ni superior a 15 minutos.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando los candidatos no se encuentren conformes con los resultados derivados de la verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias, la valoración de formación y experiencia adicionales y la entrevista, podrán presentar sus reclamaciones ante la entidad contratada, quien deberá dar respuesta y publicar los resultados finales en cada caso. Todo lo anterior deberá atender los términos previstos en el cronograma referido en el numeral 1 del presente artículo. Estas reclamaciones deberán realizarse con base en la información aportada y en ningún caso podrá aportarse y recibirse información adicional.</p> <p>Parágrafo 2°. Las publicaciones de que trata el presente artículo se realizarán por los siguientes medios: diarios de amplia circulación regional, página web de la Corporación y página web de la entidad contratada.</p> <p>Por canales oficiales en redes sociales se dará aviso de las publicaciones realizadas.</p> <p>Parágrafo 3°. El listado de los candidatos que superaron el proceso de selección tendrá una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de la entrega de este al Consejo Directivo.</p>	
<p>Artículo 16. <i>Elección del Director General.</i> La elección del Director General de la Corporación se realizará por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo dentro del mismo día, una vez culminado el proceso de las entrevistas, definido en el numeral 7 del artículo anterior. La votación se hará a viva voz en estricto orden alfabético de los nombres de los miembros del consejo directivo.</p> <p>Parágrafo 1°. En caso de que ninguno de los aspirantes obtenga la mitad más uno de los votos de los miembros del Consejo Directivo, se eliminará al que haya obtenido el menor número de votos y se procederá así sucesivamente hasta que alguno de los aspirantes alcance la</p>	<p>Artículo 16. <i>Elección del Director General.</i> La elección del Director General de la Corporación se realizará por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo dentro del mismo día, una vez culminado el proceso de las entrevistas, definido en el numeral 7 del artículo anterior. La votación se hará a viva voz en estricto orden alfabético de los nombres de los miembros del consejo directivo.</p> <p>Parágrafo 1°. En caso de que ninguno de los aspirantes obtenga la mitad más uno de los votos de los miembros del Consejo Directivo, se eliminará al que haya obtenido el menor número de votos y se procederá así sucesivamente hasta que alguno de los aspirantes alcance la</p>	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>mayoría descrita en este párrafo. Si se llega a presentar empate entre dos aspirantes, se dirimirá por el mayor puntaje obtenido en las diferentes pruebas de competencias realizadas por la entidad contratada.</p> <p>Parágrafo 2°. El proceso de selección del Director General de la Corporación contará con un acompañamiento permanente de la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegadas.</p>	<p>mayoría descrita en este párrafo. Si se llega a presentar empate entre dos aspirantes, se dirimirá por el mayor puntaje obtenido en las diferentes pruebas de competencias realizadas por la entidad contratada.</p> <p>Parágrafo 2°. El proceso de selección del Director General de la Corporación contará con un acompañamiento permanente de la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegadas.</p>	
<p>Artículo 17. <i>Faltas absolutas del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.</i> Hay falta definitiva del Director General, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por renuncia regularmente aceptada.</li> <li>2. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.</li> <li>3. Por invalidez absoluta.</li> <li>4. Por edad de retiro forzoso.</li> <li>5. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.</li> <li>6. Por declaratoria de abandono del empleo.</li> <li>7. Por muerte.</li> <li>8. Por terminación del período para el cual fue nombrado.</li> <li>9. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.</li> </ol>	<p>Artículo 17. <i>Faltas absolutas del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.</i> Hay falta definitiva del Director General, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por renuncia regularmente aceptada.</li> <li>2. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.</li> <li>3. Por invalidez absoluta.</li> <li>4. Por edad de retiro forzoso.</li> <li>5. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.</li> <li>6. Por declaratoria de abandono del empleo.</li> <li>7. Por muerte.</li> <li>8. Por terminación del período para el cual fue nombrado.</li> <li>9. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.</li> <li><u>10. Por remoción por incumplimiento del Plan de Acción, al que se refiere el artículo 21 de la presente ley.</u></li> </ol>	<p>Teniendo en cuenta que el numeral 10 del artículo 22 del Decreto 1768 de 1994, fue declarado nulo, por considerar que es al legislador al que le compete establecer los casos de remoción de los Directores de las CAR por la causal 10 que se propone para segunda ponencia.</p> <p>Teniendo en cuenta que el Consejo Directivo es el encargado de hacer seguimiento a la ejecución del plan de acción, es necesario dotar a este cuerpo colegiado de instrumentos para ejercer un adecuado control que le permita garantizar la ejecución del mismo conforme con los plazos y modos dispuestos en el plan.</p> <p>La carencia de esta causal de falta absoluta como mecanismo de sanción a la no ejecución del plan deja al Director en total libertad de cumplir o no el plan ya que tampoco el incumplimiento del mismo acarrea sanción disciplinaria o penal.</p> <p>Por otro lado, esta disposición no pone en riesgo la seguridad jurídica de los directores, pues tendría que acompañarse del debido proceso y no aplicaría cuando la causal del incumplimiento sea ajeno a la voluntad del director por causa de fuerza mayor.</p> <p>Tampoco implica intromisión en el ámbito de la autonomía de las corporaciones ya que es el mismo Consejo Directivo de estos quien aplica este mecanismo de control, con aplicación, como ya se ha indicado del debido proceso.</p>
<p>Artículo 18. <i>Faltas temporales del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.</i> Son faltas temporales del Director General las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Enfermedad física transitoria.</li> <li>2. Ausencia forzada e involuntaria.</li> <li>3. Suspensión en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial.</li> <li>4. Encargo, que implique la separación de las funciones del empleo del cual es titular.</li> </ol>	<p>Artículo 18. <i>Faltas temporales del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.</i> Son faltas temporales del Director General las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Enfermedad física transitoria.</li> <li>2. Ausencia forzada e involuntaria.</li> <li>3. Suspensión en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial.</li> <li>4. Encargo, que implique la separación de las funciones del empleo del cual es titular.</li> </ol>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 19. <i>Procedimiento ante falta absoluta del Director General.</i> Si la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presenta antes de iniciar el último año del periodo institucional para el cual fue</p>	<p>Artículo 19. <i>Procedimiento ante falta absoluta del Director General.</i> Si la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presenta antes de iniciar el último año del periodo institucional para el cual fue</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>elegido, el Consejo Directivo nombrará al nuevo director para el restante período institucional de la lista de candidatos de que trata el numeral 6 del artículo 15 de la presente ley.</p> <p>Cuando la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presente durante el último año del período institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo designará un Director encargado para el restante periodo institucional. Dicho encargo podrá recaer en un funcionario del nivel directivo o asesor de la respectiva Corporación Autónoma Regional, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos para el cargo de Director General.</p> <p>Parágrafo. En caso de que se haya agotado la lista o que ninguno de los candidatos elegibles acepte la designación, deberá convocarse un nuevo proceso de selección atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.</p>	<p>elegido, el Consejo Directivo nombrará al nuevo director para el restante período institucional de la lista de candidatos de que trata el numeral 6 del artículo 15 de la presente ley.</p> <p>Cuando la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presente durante el último año del período institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo designará un Director encargado para el restante periodo institucional. Dicho encargo podrá recaer en un funcionario del nivel directivo o asesor de la respectiva Corporación Autónoma Regional, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos para el cargo de Director General.</p> <p>Parágrafo. En caso de que se haya agotado la lista o que ninguno de los candidatos elegibles acepte la designación, deberá convocarse un nuevo proceso de selección atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 20. <i>Del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades del Director General y de los Miembros del Consejo Directivo.</i> Sin perjuicio de lo que dispongan las demás disposiciones legales sobre la materia, al Director General y a los miembros del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, se les aplicará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades previstas en el Decretoley 128 de 1976 o la norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>Artículo 20. <i>del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades del Director General y de los miembros del Consejo Directivo.</i> Sin perjuicio de lo que dispongan las demás disposiciones legales sobre la materia, al Director General y a los miembros del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, se les aplicará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades previstas en el Decretoley 128 de 1976 o la norma que lo modifique o sustituya.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 21. <i>Remoción del Director General:</i> El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional removerá al Director General, cuando al segundo (2°) año no haya cumplido el 50% de las metas establecidas en el Plan de Acción Cuatrienal o cuando del periodo institucional haya ejecutado menos del 50% de los recursos de inversión previstos anualmente en el Plan de Acción Cuatrienal. Para la aplicación de estas causales, se evaluarán consideraciones de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>Para la remoción del Director General, el Consejo Directivo deberá aplicar el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Consejo Directivo expedirá un acuerdo motivado con la relación de los hechos y las pruebas en que se fundamenta para adelantar el trámite de remoción. El Secretario del Consejo Directivo notificará personalmente al Director General dicho acto.</li> <li>2. El Director General o su apoderado podrán presentar ante el Secretario del Consejo Directivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo anteriormente men-</li> </ol>	<p>Artículo 21. <i>Remoción del Director General:</i> El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional removerá al Director General, cuando al segundo (2°) año no haya cumplido el 50% de las metas establecidas en el Plan de Acción Cuatrienal o cuando del periodo institucional haya ejecutado menos del 50% de los recursos de inversión previstos anualmente en el Plan de Acción Cuatrienal. Para la aplicación de estas causales, se evaluarán consideraciones de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>Para la remoción del Director General, el Consejo Directivo deberá aplicar el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Consejo Directivo expedirá un acuerdo motivado con la relación de los hechos y las pruebas en que se fundamenta para adelantar el trámite de remoción. El Secretario del Consejo Directivo notificará personalmente al Director General dicho acto.</li> <li>2. El Director General o su apoderado podrán presentar ante el Secretario del Consejo Directivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo anteriormente men-</li> </ol>	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>cionado, sus descargos por escrito aportando o solicitando practicar a su costa, las pruebas que quiera hacer valer. La renuencia del Director General o de su apoderado a presentar las explicaciones solicitadas, no interrumpe el trámite de la actuación.</p> <p>3. El Secretario del Consejo Directivo deberá remitir al día siguiente de la presentación de los descargos, copia de los mismos a los miembros del Consejo Directivo y los citará a sesión del Consejo para evaluar y/u ordenar la práctica de las pruebas a que haya lugar.</p> <p>4. El Consejo Directivo ordenará la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes y las de oficio que sean necesarias. La práctica y/o denegación de pruebas cuando a ello haya lugar, se debe hacer mediante auto debidamente motivado, suscrito por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo. Dicho auto se notificará en los términos del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>5. Las pruebas solicitadas se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días calendario, prorrogable por diez (10) días calendario más, por una sola vez. El Consejo Directivo puede conformar, con algunos de sus miembros, una Comisión encargada de practicar las pruebas decretadas y de presentar el informe respectivo. Practicadas o allegadas todas las pruebas, dentro de los siguientes tres (3) días, se correrá traslado de las mismas al Director General para su conocimiento y para que presente, dentro de los diez (10) días siguientes, los alegatos respectivos.</p> <p>6. Presentados los alegatos, el Secretario del Consejo Directivo deberá citar a sesión del Consejo Directivo, que debe realizarse máximo dentro de los tres (3) días siguientes para dar a conocer los alegatos allegados. El Consejo Directivo decidirá de fondo sobre la remoción del Director mediante acuerdo debidamente motivado, dentro de los diez (10) días siguientes.</p> <p>7. Contra el Acuerdo que decida sobre la remoción del Director General procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este, sin perjuicio de las acciones legales que le correspondan al afectado.</p>	<p>cionado, sus descargos por escrito aportando o solicitando practicar a su costa, las pruebas que quiera hacer valer. La renuencia del Director General o de su apoderado a presentar las explicaciones solicitadas, no interrumpe el trámite de la actuación.</p> <p>3. El Secretario del Consejo Directivo deberá remitir al día siguiente de la presentación de los descargos, copia de los mismos a los miembros del Consejo Directivo y los citará a sesión del Consejo para evaluar y/u ordenar la práctica de las pruebas a que haya lugar.</p> <p>4. El Consejo Directivo ordenará la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes y las de oficio que sean necesarias. La práctica y/o denegación de pruebas cuando a ello haya lugar, se debe hacer mediante auto debidamente motivado, suscrito por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo. Dicho auto se notificará en los términos del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>5. Las pruebas solicitadas se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días calendario, prorrogable por diez (10) días calendario más, por una sola vez. El Consejo Directivo puede conformar, con algunos de sus miembros, una Comisión encargada de practicar las pruebas decretadas y de presentar el informe respectivo. Practicadas o allegadas todas las pruebas, dentro de los siguientes tres (3) días, se correrá traslado de las mismas al Director General para su conocimiento y para que presente, dentro de los diez (10) días siguientes, los alegatos respectivos.</p> <p>6. Presentados los alegatos, el Secretario del Consejo Directivo deberá citar a sesión del Consejo Directivo, que debe realizarse máximo dentro de los tres (3) días siguientes para dar a conocer los alegatos allegados. El Consejo Directivo decidirá de fondo sobre la remoción del Director mediante acuerdo debidamente motivado, dentro de los diez (10) días siguientes.</p> <p>7. Contra el Acuerdo que decida sobre la remoción del Director General procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este, sin perjuicio de las acciones legales que le correspondan al afectado.</p>	
<p><b>TÍTULO IV. DE LA GESTIÓN, RECURSOS, RENTAS Y PRESUPUESTO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.</b></p>		
<p>Artículo 22. <i>Del porcentaje ambiental de los gravámenes de la propiedad inmueble.</i> El párrafo segundo del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 quedará así:  <b>“Parágrafo 2°.</b> El cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa</p>	<p>Artículo 22. <i>Del porcentaje ambiental de los gravámenes de la propiedad inmueble.</i> El párrafo segundo del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 quedará así:  <b>“Parágrafo 2°.</b> El cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa</p>	<p>Sin modificaciones.</p>



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población respectiva en el área urbana, fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, exceptuando el megaproyecto del río Bogotá. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión”.	del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población respectiva en el área urbana, fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, exceptuando el megaproyecto del río Bogotá. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión”.	
Artículo 23. <i>Del patrimonio y rentas de las corporaciones.</i> Adiciónense al artículo 46 de la Ley 99 de 1993, en el entendido que constituyen patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los siguientes numerales: 12. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno nacional contrate para la administración y manejo por parte de las Corporaciones. 13. Los provenientes de convenios de colaboración o convenios de asociación con otras entidades públicas o privadas. 14. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional. 15. Las demás fuentes de financiación previstas en la legislación nacional para las Corporaciones.	Artículo 23. <i>Del patrimonio y rentas de las corporaciones.</i> Adiciónense al artículo 46 de la Ley 99 de 1993, en el entendido que constituyen patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los siguientes numerales: 12. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno nacional contrate para la administración y manejo por parte de las Corporaciones. 13. Los provenientes de convenios de colaboración o convenios de asociación con otras entidades públicas o privadas. 14. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional. 15. Las demás fuentes de financiación previstas en la legislación nacional para las Corporaciones.	Sin modificaciones.
Artículo 24. <i>De las competencias de las grandes ciudades.</i> El artículo 55 de la Ley 99 de 1993 quedará así: “ <b>Artículo 55. De las competencias de las grandes ciudades.</b> Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o quien haga sus veces”.	Artículo 24. <i>De las competencias de las grandes ciudades.</i> El artículo 55 de la Ley 99 de 1993 quedará así: “ <b>Artículo 55. De las competencias de las grandes ciudades.</b> Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o quien haga sus veces”.	Sin modificaciones.
Artículo 25. <i>Competencias de grandes centros urbanos.</i> El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 quedará así: “ <b>Artículo 66. Competencias de grandes centros urbanos.</b> Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.	Artículo 25. <i>Competencias de grandes centros urbanos.</i> El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 quedará así: “ <b>Artículo 66. Competencias De Grandes Centros Urbanos.</b> Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. -	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción. Para tal efecto, adelantarán la coordinación necesaria con la Corporación Autónoma Regional en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la respectiva cuenca hidrográfica, a nivel de subzona, o del Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera, correspondiente.</p> <p>Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de residuos sólidos y de residuos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.</p> <p>Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.</p> <p>Parágrafo 1°. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el Ideam.</p> <p>Parágrafo 2°. Conservan sus competencias ambientales, los Grandes Centros Urbanos de Bogotá Distrito Capital, de Santiago de Cali y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.</p> <p>Parágrafo 3°. Conservan sus competencias ambientales los Distritos de Barranquilla, Santa Marta, Cartagena y Buenaventura”.</p>	<p>En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción. Para tal efecto, adelantarán la coordinación necesaria con la Corporación Autónoma Regional en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la respectiva cuenca hidrográfica, a nivel de subzona, o del Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera, correspondiente.</p> <p>Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de residuos sólidos y de residuos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.</p> <p>Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.</p> <p>Parágrafo 1°. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el Ideam.</p> <p>Parágrafo 2°. Conservan sus competencias ambientales, los Grandes Centros Urbanos de Bogotá Distrito Capital, de Santiago de Cali y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.</p> <p>Parágrafo 3°. Conservan sus competencias ambientales los Distritos de Barranquilla, Santa Marta, Cartagena y Buenaventura”.</p>	
<p>Artículo 26. <i>Estatuto de presupuesto corporativo</i>. Los estatutos de presupuesto corporativo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para el manejo de sus recursos propios, deberán incluir aspectos relacionados con programación, presentación,</p>	<p>Artículo 26. <i>Estatuto de presupuesto corporativo</i>. Los estatutos de presupuesto corporativo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para el manejo de sus recursos propios, deberán incluir aspectos relacionados con programación, presentación, estudio</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>estudio y aprobación, liquidación, modificación, ejecución, control, seguimiento y evaluación del régimen presupuestal aplicable a los ingresos y gastos, organizado bajo estándares internacionales.</p> <p>Los estatutos de presupuesto corporativo deberán aportar herramientas para la evaluación de la política ambiental y el análisis de la situación financiera de las Corporaciones y se fundamentarán en los principios de planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización, sostenibilidad financiera e inembargabilidad, de acuerdo con el régimen de autonomía reconocido a estas entidades y deberán contener como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Catálogo de clasificación presupuestal.</li> <li>2. Requisitos para los trámites de modificaciones y autorización del presupuesto.</li> <li>3. Prioridad del gasto en el ejercicio de la autoridad ambiental.</li> </ol> <p>Parágrafo 1°. De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 344 de 1996, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, financiarán sus gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda con los recursos propios que les asigna la Ley 99 de 1993 y demás normas que dispongan sobre el particular, de acuerdo con sus destinaciones específicas.</p> <p>Parágrafo 2°. Para las fuentes de financiación del presupuesto diferentes a los recursos propios, se aplicarán las normas y demás reglamentos que se establecen en la fuente de origen de dichos recursos.</p>	<p>y aprobación, liquidación, modificación, ejecución, control, seguimiento y evaluación del régimen presupuestal aplicable a los ingresos y gastos, organizado bajo estándares internacionales.</p> <p>Los estatutos de presupuesto corporativo deberán aportar herramientas para la evaluación de la política ambiental y el análisis de la situación financiera de las Corporaciones y se fundamentarán en los principios de planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización, sostenibilidad financiera e inembargabilidad, de acuerdo con el régimen de autonomía reconocido a estas entidades y deberán contener como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Catálogo de clasificación presupuestal.</li> <li>2. Requisitos para los trámites de modificaciones y autorización del presupuesto.</li> <li>3. Prioridad del gasto en el ejercicio de la autoridad ambiental.</li> </ol> <p>Parágrafo 1°. De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 344 de 1996, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, financiarán sus gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda con los recursos propios que les asigna la Ley 99 de 1993 y demás normas que dispongan sobre el particular, de acuerdo con sus destinaciones específicas.</p> <p>Parágrafo 2°. Para las fuentes de financiación del presupuesto diferentes a los recursos propios, se aplicarán las normas y demás reglamentos que se establecen en la fuente de origen de dichos recursos.</p>	
<p>Artículo 27. <i>Instrumentos de planificación presupuestal.</i> Las Corporaciones deberán contar con los siguientes instrumentos de planificación presupuestal:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Marco Fiscal de Mediano Plazo, como herramienta principal para realizar el análisis de las finanzas corporativas en un período de diez años, con actualizaciones anuales.</li> <li>2. Marco de Gasto de Mediano Plazo, como instrumento de programación de las proyecciones de las principales prioridades ambientales y los niveles máximos de gasto, distribuidos por componentes, para un período de 4 años con actualizaciones anuales.</li> <li>3. Presupuesto Anual, que contiene el detalle de la programación de gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda para cada vigencia fiscal.</li> </ol>	<p>Artículo 27. <i>Instrumentos de planificación presupuestal.</i> Las Corporaciones deberán contar con los siguientes instrumentos de planificación presupuestal:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Marco Fiscal de Mediano Plazo, como herramienta principal para realizar el análisis de las finanzas corporativas en un período de diez años, con actualizaciones anuales.</li> <li>2. Marco de Gasto de Mediano Plazo, como instrumento de programación de las proyecciones de las principales prioridades ambientales y los niveles máximos de gasto, distribuidos por componentes, para un período de 4 años con actualizaciones anuales.</li> <li>3. Presupuesto Anual, que contiene el detalle de la programación de gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda para cada vigencia fiscal.</li> </ol>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 28. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación deroga el artículo 4° del Decreto 4629 de 2010 y deroga el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011.</p>	<p>Artículo 28. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación deroga el artículo 4° del Decreto 4629 de 2010 y deroga el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011.</p>	Sin modificaciones.

## 5. Texto propuesto

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

*“por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones”*

#### TÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es fortalecer la transparencia, gobernabilidad y gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley aplica a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y a las Autoridades Ambientales Urbanas, en lo que les corresponda.

Artículo 3°. *Autoridad ambiental.* En el marco de la política y regulación ambiental, el ejercicio de la autoridad ambiental implica la planeación ambiental del territorio, la administración, seguimiento, control y vigilancia del uso del ambiente, de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas estratégicos.

Parágrafo. Cuando otras entidades del Sistema Nacional Ambiental deban realizar actividades en el territorio, coordinarán, si a ello hubiese lugar, el desarrollo de dichas actividades con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 23. Naturaleza jurídica.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales, que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas que profiera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y actuar en coordinación con las funciones y facultades otorgadas a otras autoridades, sin comprometer el ejercicio de su autoridad ambiental.”.

Exceptúese del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo Régimen especial lo establecerá la ley.

## TÍTULO II

### TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 5°. *Transparencia y acceso a la información pública.* Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible implementarán la estrategia de transparencia y acceso a la información pública, bajo criterios diferenciales de accesibilidad, aplicando la política de datos abiertos, de publicidad y transparencia como pilares de la función administrativa, bajo los principios establecidos en la Ley 1712 de 2014.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación vigente sobre transparencia y acceso a información pública, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, deberán hacer pública en lugar visible y en sus páginas web, lo siguiente:

1. Instrumentos de planeación institucional y sus informes de avance.
2. Presupuesto e informes de ejecución presupuestal.
3. Informes de las inversiones realizadas con los recursos provenientes tanto del Presupuesto General de la Nación como de las rentas propias.
4. Todos los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio que haga parte de su jurisdicción, lo que incluirá todos los actos administrativos, estudios técnicos y científicos, planos y demás documentos de soporte y las actas de concertación con la comunidad y con las instancias de participación, tenidos para la declaración de áreas protegidas, la delimitación zonificación y régimen de usos de los páramos, humedales, manglares y demás ecosistemas declarados legalmente como estratégicos, así como para la formulación y aprobación de Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas (POMCA), planes de manejo de microcuencas y de acuíferos prioritarios, planes de ordenación del recurso hídrico (PORH), planes de ordenación forestal (POF), entre otros; de igual manera, las actas de concertación con los municipios y los actos administrativos, estudios y planos de soporte realizados para la formulación y aprobación, modificación, revisión o reforma a los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT) o Esquemas de Ordenamiento territorial (EOT).
5. Todos los informes de seguimiento durante la etapa de ejecución de los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio.
6. Todos los planos temáticos y demás información que haga parte del Sistema de Información Geográfica SIG, necesario para la toma de decisiones sobre el territorio.

7. Todos los estudios de riesgo y planos de soporte existentes en el territorio
8. Los estudios técnicos y planos de soporte realizados para la identificación de las rondas hídricas y zonas de conservación aferente o cualquier otro estudio técnico o científico realizado directa, indirectamente o a través de terceros, que sea de importancia o de interés para la toma de decisiones en la jurisdicción.
9. La implementación efectiva de la Ventanilla Única de Trámites Ambientales VITAL, para la realización de trámites y consulta de expedientes por parte de cualquier persona, en materia de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sustracciones, levantamiento de vedas, medidas preventivas, procesos sancionatorios y demás actuaciones administrativas ambientales que se adelanten en la entidad.
10. Un informe estadístico semestral de los tiempos de demora en la expedición de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sustracciones, levantamiento de vedas, medidas preventivas y procesos sancionatorios y demás actuaciones administrativas ambientales que se adelanten en la entidad.
11. La convocatoria y todo el procedimiento de contratación que adelante la entidad, en sus etapas precontractuales, contractuales y postcontractuales, publicaciones que deben darse en tiempo real, mediante el sistema de contratación en línea, de manera tal que cualquier persona tenga acceso oportuno a la información y pueda participar de manera amplia y abierta en el proceso.
12. Los convenios o memorandos de entendimiento suscritos con otras instituciones públicas o privadas, con organizaciones no gubernamentales ONG ambientales, con minorías étnicas o con organismos de cooperación internacional o de crédito.

Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá el tipo y los tiempos en que las Corporaciones deberán reportar la información al Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC).

Parágrafo 2°. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible implementarán el Sistema de Información de Planificación y Gestión Ambiental (SIPGA) CAR, que se constituye en el sistema de información oficial para el reporte de la gestión de las corporaciones.

Artículo 6°. *Garantía de participación.* Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible adoptarán una estrategia de participación que contemple, como mínimo, la implementación de las siguientes acciones:

1. Desarrollar las capacidades institucionales para afianzar la cultura de participación y de servicio al ciudadano en sus servidores públicos, y para fortalecer sus canales de atención.
2. Fortalecer las capacidades comunitarias para el ejercicio efectivo de la participación y el control social ambiental.
3. Incentivar y hacer efectivos los mecanismos de participación en la formulación y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.
4. Crear mecanismos de participación en la formulación y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos ambientales de orden nacional y regional, en los procesos de ordenamiento ambiental del territorio, así como en el análisis de asuntos ambientales de relevancia para el país.
5. Rendir cuentas sobre el cumplimiento de sus funciones, la ejecución de planes de acción y los recursos asociados, con fin de facilitar el control social.

Artículo 7°. *Acciones contra la corrupción.* Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible incorporaran en sus procesos de planificación institucional, los riesgos de corrupción identificados en sus respectivos Planes Anticorrupción y de Atención al Ciudadano.

Las Corporaciones implementarán estrategias para el diseño e implementación de mecanismos anti trámites.

Artículo 8°. *Adopción de pliegos tipo.* Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible adoptarán los pliegos tipo expedidos por el Gobierno nacional en los cuales se establecerán las condiciones estándar que deben cumplir los proponentes para contratar con la entidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018 y en las demás disposiciones pertinentes.

### TÍTULO III

#### GOBERNANZA DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.

Artículo 9°. *De la asamblea corporativa.* Modifíquese el artículo 25 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 25. De La Asamblea Corporativa.** Es el principal órgano de dirección de la Corporación Autónoma Regional y estará integrado por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción. Cada uno de los miembros de la Asamblea Corporativa de una Corporación Autónoma Regional tendrá, en sus deliberaciones y decisiones, derecho a un voto.

Son funciones de la Asamblea Corporativa:

- a. Elegir a los miembros del Consejo Directivo de que trata el literal e) del artículo veintiséis (26) de la presente ley.
- b. Designar al Revisor Fiscal o Auditor Interno de la Corporación.
- c. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración.
- d. Conocer el informe de avance anual del Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR).
- e. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual.
- f. Aprobar los Estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan.
- g. Las demás que les fijen los reglamentos”.

Artículo 10. *Consejo directivo*. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 26. *Del Consejo directivo***. El Consejo Directivo es el principal órgano de administración de las Corporaciones Autónomas Regionales, el cual estará integrado por:

- a. El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, la presidencia del Consejo Directivo se rotará anualmente.
- b. Un (1) representante del Presidente de la República.
- c. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
- d. Un (1) delegado de las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad, con la designación que haga el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- e. Cuatro (4) alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por la Asamblea Corporativa por el sistema de cuociente electoral, para un periodo de un (1) año, no reelegibles para periodos consecutivos, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la Corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno nacional.
- f. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegido por ellas mismas.

- g. Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.
- h. Un (1) representante de los gremios del sector productivo que tengan presencia en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por ellos mismos, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional, en estrecha relación con los gremios o Cámaras de Comercio.

Parágrafo 1°. Los representantes de los literales f) y g), se elegirán de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2°. En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.

Parágrafo 3°. Cuando el Gobernador o su delegado no asistan a la sesión del Consejo Directivo, el Consejo Directivo designará entre sus miembros asistentes al presidente ad hoc de la respectiva sesión.

Parágrafo 4°. Los consejos directivos de las Corporaciones con régimen especial se conformarán de la manera como está previsto para ellas en los artículos 34, 35, 37, 38, 39, 40 y 41 la Ley 99 de 1993 y en las normas que los modifican.

Parágrafo 5°. El período de los miembros del consejo directivo de literales f), g), h) y el parágrafo segundo del presente artículo serán iguales al del Director General de la Corporación. Los miembros a que se refieren los literales g) y h) no serán reelegibles.

Artículo 11. *De las funciones del consejo directivo de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible*. Adiciónese a las funciones previstas en el artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y sus desarrollos reglamentarios las siguientes:

- k. Nombrar el director encargado en las faltas temporales o definitivas y demás novedades administrativas del Director General de la Corporación.
- l. Hacer seguimiento a la implementación de las políticas ambientales.
- m. Aprobar las regulaciones regionales que se expidan en ejercicio del rigor subsidiario.
- n. Aprobar el Plan de Gestión Ambiental Regional PGAR y realizar su seguimiento.
- o. Autorizar al Director a realizar la enajenación y compra de bienes inmuebles de la Corporación.
- p. Conocer y decidir sobre los impedimentos, recusaciones y conflictos de interés del Director General de las Corporaciones

Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y de los miembros del Consejo Directivo.

- q. Velar por el buen uso y administración del patrimonio y rentas de la Corporación.
- r. Adoptar el Estatuto de Presupuesto Corporativo.
- s. Aprobar los instrumentos de planificación presupuestal, dentro del último trimestre del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal correspondiente, los cuales deberán estar armonizados con el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR) y el Plan de Acción Cuatrienal.

Artículo 12. *Jefe de control interno.* El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional designará al Jefe de Control Interno, previa selección por méritos, para un periodo de cuatro (4) años que iniciará finalizado el segundo año del periodo institucional del Director.

Para ser designado como Jefe de Control Interno de la Corporación Autónoma Regional se deberá acreditar formación profesional en áreas de la Ingeniería Industrial, derecho, administración pública, contaduría, o en carreras relacionadas con las actividades objeto del control interno y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos del control interno.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta Ley, se dará aplicación al Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 28. Del director general.** El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será nombrado por el Consejo Directivo, previo el proceso de selección que más adelante se señala, para un período institucional de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido.

Parágrafo. Los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, que hayan sido encargados para terminar un período institucional por falta definitiva del Director General, podrán aspirar a ser elegidos. De conformidad con los requisitos y el procedimiento de elección previsto en la presente ley.

Artículo 14. *Calidades del director general.* Los requisitos para el cargo de Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible serán los siguientes:

- a. Ser ciudadano colombiano.
- b. Título profesional universitario en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

- c. Título de posgrado en la modalidad de maestría o doctorado y ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y dos (42) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental; o
- d. Título de posgrado en la modalidad de especialización y noventa y seis (96) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y ocho (48) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental.
- e. Dentro de la experiencia profesional a que se refieren los literales c) y d) haber desempeñado cargos directivos o gerenciales por veinticuatro (24) meses.
- f. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.
- g. Haber nacido en o ser residente de la respectiva jurisdicción durante al menos tres (3) años anteriores a la fecha de la apertura de la convocatoria o durante un periodo de mínimo cinco (5) años consecutivos en cualquier época.

Parágrafo 1°. La equivalencia para el título de posgrado en la modalidad de maestría y doctorado será de cuatro (4) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional prevista en el literal c) del presente artículo y la equivalencia para el título de posgrado en la modalidad de especialización será de dos (2) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional prevista en el literal d) del presente artículo

Parágrafo 2°. Se entiende por experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental, la adquirida en la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:

- a. Planeación, administración y control de los recursos naturales renovables y del ambiente.
- b. Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.
- c. Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales.
- d. Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación ambiental
- e. Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables
- f. Planeación y ordenamiento ambiental del territorio.

Parágrafo 3°. Para efectos del cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta Ley, se dará aplicación al Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 15. *Procedimiento de selección del Director General.* La selección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, se adelantará a través de una convocatoria pública abierta consultando el interés general y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La selección se regirá por el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los cinco (5) primeros días del mes de mayo del último año del período institucional del Director, el Consejo Directivo de la Corporación abrirá convocatoria pública, durante diez (10) días, para optar al cargo de Director General. La convocatoria contendrá información completa sobre los requisitos, funciones y asignación básica del cargo; términos para la inscripción y entrega de documentos; tipos de pruebas a aplicar, así como su carácter clasificatorio o eliminatorio, su ponderación y los puntajes mínimos de aprobación; cronograma del proceso de evaluación incluyendo verificación de requisitos y publicación de sus resultados y criterios, procedimientos y medios de publicación de los resultados de la evaluación.

En todos los casos, se deberán aplicar, como mínimo, los siguientes tipos de pruebas: de competencias básicas, funcionales y comportamentales; de valoración de formación y experiencia acreditada adicional a los requisitos, con carácter eliminatorio y clasificatorio:

Pruebas	Carácter	Ponderación porcentual	Puntaje
Competencias básicas	Eliminatorio	30%	75/100
Competencias Específicas	Eliminatorio	30%	85/100
Valoración de formación y experiencia adicionales	Clasificatorio	30%	De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria
Entrevista	Clasificatorio	10%	De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria

Los candidatos inscritos deben cumplir con las calificaciones mínimas tanto en competencias básicas, como en competencias específicas, so pena de ser eliminados.

2. Para las pruebas de selección del Director de la Corporación Autónoma Regional, con anterioridad a la apertura de la mencionada convocatoria, la Corporación deberá contratar una entidad acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Una vez inscritos los candidatos, dentro de los sesenta (60) días siguientes, la entidad contratada verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 14 de la presente ley, con el fin de definir la lista de candidatos a los que se les aplicarán las pruebas de competencias. Dentro del mismo período, realizará y evaluará las pruebas de competencias, para definir la lista de candidatos que podrán continuar en el proceso.
4. Dentro de los treinta (30) días siguientes, la entidad contratada realizará la valoración de formación y experiencia adicional a la establecida en el artículo 14 de la presente ley, con el fin de generar el listado final de aspirantes que hayan superado las pruebas de conformidad con los puntajes mínimos de aprobación definidos por el Consejo Directivo y los notificará a cada aspirante.
5. Una vez resueltas las reclamaciones, la entidad contratada debe informar al Consejo Directivo que ha finalizado el proceso de selección de los aspirantes mejor calificados, sin revelar los nombres de dichos aspirantes. Dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación se deberá realizar la sesión extraordinaria del Consejo Directivo, cuyo único punto será la elección del director.
6. Una vez instalada la sesión extraordinaria del Consejo directivo a la que se refiere el numeral anterior, el representante de la entidad contratada hará entrega en sobre cerrado, al presidente de la misma, de una lista en orden alfabético de los aspirantes que hayan superado las pruebas y se procederá de manera inmediata a la entrevista, deliberación y elección del Director. En todo caso no se podrá decretar ningún receso.
7. Para efectos de la deliberación y decisión de la elección del Director, la entidad contratada pondrá a disposición del consejo directivo los soportes y los antecedentes del concurso de cada uno de los aspirantes que integran la lista mencionada en el numeral anterior y los llamará en orden alfabético a entrevista, que no podrá ser inferior a 10 minutos ni superior a 15 minutos.

Parágrafo 1°. Cuando los candidatos no se encuentren conformes con los resultados derivados de la verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias, la valoración de formación y experiencia adicionales y la entrevista, podrán presentar sus reclamaciones ante la entidad



contratada, quien deberá dar respuesta y publicar los resultados finales en cada caso. Todo lo anterior deberá atender los términos previstos en el cronograma referido en el numeral 1 del presente artículo. Estas reclamaciones deberán realizarse con base en la información aportada y en ningún caso podrá aportarse y recibirse información adicional.

Parágrafo 2°. Las publicaciones de que trata el presente artículo se realizarán por los siguientes medios: diarios de amplia circulación regional, página web de la Corporación y página web de la entidad contratada.

Por canales oficiales en redes sociales se dará aviso de las publicaciones realizadas.

Parágrafo 3°. El listado de los candidatos que superaron el proceso de selección tendrá una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de la entrega de este al Consejo Directivo.

Artículo 16. *Elección del Director General.* La elección del Director General de la Corporación se realizará por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo dentro del mismo día, una vez culminado el proceso de las entrevistas, definido en el numeral 7 del artículo anterior. La votación se hará a viva voz en estricto orden alfabético de los nombres de los miembros del consejo directivo.

Parágrafo 1°. En caso de que ninguno de los aspirantes obtenga la mitad más uno de los votos de los miembros del Consejo Directivo, se eliminará al que haya obtenido el menor número de votos y se procederá así sucesivamente hasta que alguno de los aspirantes alcance la mayoría descrita en este parágrafo. Si se llega a presentar empate entre dos aspirantes, se dirimirá por el mayor puntaje obtenido en las diferentes pruebas de competencias realizadas por la entidad contratada.

Parágrafo 2°. El proceso de selección del Director General de la Corporación contará con un acompañamiento permanente de la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegadas.

Artículo 17. *Faltas absolutas del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.* Hay falta definitiva del Director General, en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.
3. Por invalidez absoluta.
4. Por edad de retiro forzoso.
5. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.
6. Por declaratoria de abandono del empleo.
7. Por muerte.
8. Por terminación del período para el cual fue nombrado.

9. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

10. Por remoción por incumplimiento del Plan de Acción, al que se refiere el artículo 21 de la presente ley.

Artículo 18. *Faltas temporales del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.* Son faltas temporales del Director General las siguientes:

1. Enfermedad física transitoria.
2. Ausencia forzada e involuntaria.
3. Suspensión en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial.
4. Encargo, que implique la separación de las funciones del empleo del cual es titular.

Artículo 19. *Procedimiento ante falta absoluta del Director General.* Si la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presenta antes de iniciar el último año del periodo institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo nombrará al nuevo director para el restante período institucional de la lista de candidatos de que trata el numeral 6 del artículo 15 de la presente ley.

Cuando la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presente durante el último año del período institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo designará un Director encargado para el restante periodo institucional. Dicho encargo podrá recaer en un funcionario del nivel directivo o asesor de la respectiva Corporación Autónoma Regional, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos para el cargo de Director General.

Parágrafo. En caso de que se haya agotado la lista o que ninguno de los candidatos elegibles acepte la designación, deberá convocarse un nuevo proceso de selección atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 20. *Del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades del Director General y de los miembros del Consejo Directivo.* Sin perjuicio de lo que dispongan las demás disposiciones legales sobre la materia, al Director General y a los miembros del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, se les aplicará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades previstas en el Decreto-Ley 128 de 1976, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 21. *Remoción del Director General:* El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional removerá al Director General, cuando al segundo (2°) año no haya cumplido el 50% de las metas establecidas en el Plan de Acción Cuatrienal o cuando del periodo institucional haya ejecutado menos del 50% de los recursos de inversión previstos anualmente en el Plan de Acción Cuatrienal.

Para la aplicación de estas causales, se evaluarán consideraciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Para la remoción del Director General, el Consejo Directivo deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. El Consejo Directivo expedirá un acuerdo motivado con la relación de los hechos y las pruebas en que se fundamenta para adelantar el trámite de remoción. El Secretario del Consejo Directivo notificará personalmente al Director General dicho acto.
2. El Director General o su apoderado podrán presentar ante el Secretario del Consejo Directivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo anteriormente mencionado, sus descargos por escrito aportando o solicitando practicar a su costa, las pruebas que quiera hacer valer. La renuencia del Director General o de su apoderado a presentar las explicaciones solicitadas, no interrumpe el trámite de la actuación.
3. El Secretario del Consejo Directivo deberá remitir al día siguiente de la presentación de los descargos, copia de los mismos a los miembros del Consejo Directivo y los citará a sesión del Consejo para evaluar y/u ordenar la práctica de las pruebas a que haya lugar.
4. El Consejo Directivo ordenará la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes y las de oficio que sean necesarias. La práctica y/o denegación de pruebas cuando a ello haya lugar, se debe hacer mediante auto debidamente motivado, suscrito por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo. Dicho auto se notificará en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.
5. Las pruebas solicitadas se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días calendario, prorrogables por diez (10) días calendario más, por una sola vez. El Consejo Directivo puede conformar, con algunos de sus miembros, una Comisión encargada de practicar las pruebas decretadas y de presentar el informe respectivo. Practicadas o allegadas todas las pruebas, dentro de los siguientes tres (3) días, se correrá traslado de las mismas al Director General para su conocimiento y para que presente, dentro de los diez (10) días siguientes, los alegatos respectivos.
6. Presentados los alegatos, el Secretario del Consejo Directivo deberá citar a sesión del Consejo Directivo, que debe realizarse máximo dentro de los tres (3) días siguientes para dar a conocer los alegatos allegados. El Consejo Directivo decidirá de fondo sobre la remoción del Director mediante acuerdo

debidamente motivado, dentro de los diez (10) días siguientes.

7. Contra el Acuerdo que decida sobre la remoción del Director General procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este, sin perjuicio de las acciones legales que le correspondan al afectado.

#### TÍTULO IV

#### DE LA GESTIÓN, RECURSOS, RENTAS Y PRESUPUESTO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Artículo 22. *Del porcentaje ambiental de los gravámenes de la propiedad inmueble.* El párrafo segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Parágrafo 2°. El cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población respectiva en el área urbana, fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, exceptuando el megaproyecto del río Bogotá. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión”.

Artículo 23. *Del patrimonio y rentas de las corporaciones.* Adiciónense al artículo 46 de la Ley 99 de 1993, en el entendido que constituyen patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los siguientes numerales:

12. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno nacional contrate para la administración y manejo por parte de las Corporaciones.
13. Los provenientes de convenios de colaboración o convenios de asociación con otras entidades públicas o privadas.
14. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional.
15. Las demás fuentes de financiación previstas en la legislación nacional para las Corporaciones.

Artículo 24. *De las competencias de las grandes ciudades.* El artículo 55 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Artículo 55. *De las competencias de las grandes ciudades.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos,

concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces”.

Artículo 25. *Competencias de grandes centros urbanos.* El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

**Artículo 66. Competencias de grandes centros urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción. Para tal efecto, adelantarán la coordinación necesaria con la Corporación Autónoma Regional en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la respectiva cuenca hidrográfica, a nivel de subzona, o del Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera, correspondiente.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de residuos sólidos y de residuos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

Parágrafo 1°. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

Parágrafo 2°. Conservan sus competencias ambientales, los Grandes Centros Urbanos de Bogotá, Distrito Capital, de Santiago de Cali y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Parágrafo 3°. Conservan sus competencias ambientales los Distritos de Barranquilla, Santa Marta, Cartagena y Buenaventura”.

Artículo 26. *Estatuto de presupuesto corporativo.* Los estatutos de presupuesto corporativo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para el manejo de sus recursos propios, deberán incluir aspectos relacionados con programación, presentación, estudio y aprobación, liquidación, modificación, ejecución, control, seguimiento y evaluación del régimen presupuestal aplicable a los ingresos y gastos, organizado bajo estándares internacionales.

Los estatutos de presupuesto corporativo deberán aportar herramientas para la evaluación de la política ambiental y el análisis de la situación financiera de las Corporaciones y se fundamentarán en los principios de planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización, sostenibilidad financiera e inembargabilidad, de acuerdo con el régimen de autonomía reconocido a estas entidades y deberán contener como mínimo:

1. Catálogo de clasificación presupuestal.
2. Requisitos para los trámites de modificaciones y autorización del presupuesto.
3. Prioridad del gasto en el ejercicio de la autoridad ambiental.

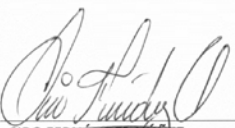




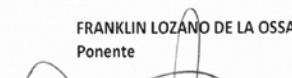



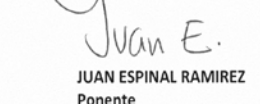
Parágrafo 1°. De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 344 de 1996, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, financiarán sus gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda con los recursos propios que les asigna la Ley 99 de 1993 y demás normas que dispongan sobre el particular, de acuerdo con sus destinaciones específicas.

Parágrafo 2°. Para las fuentes de financiación del presupuesto diferentes a los recursos propios, se aplicarán las normas y demás reglamentos que se establecen en la fuente de origen de dichos recursos.

Artículo 27. *Instrumentos de planificación presupuestal.* Las Corporaciones deberán contar con los siguientes instrumentos de planificación presupuestal:


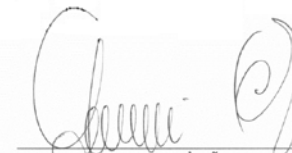



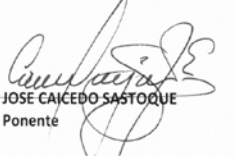



1. Marco Fiscal de Mediano Plazo, como herramienta principal para realizar el análisis de las finanzas corporativas en un período de diez años, con actualizaciones anuales.
2. Marco de Gasto de Mediano Plazo, como instrumento de programación de las proyecciones de las principales prioridades ambientales y los niveles máximos de gasto, distribuidos por componentes, para un período de 4 años con actualizaciones anuales.
3. Presupuesto Anual, que contiene el detalle de la programación de gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda para cada vigencia fiscal.

Artículo 28. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga el artículo 4° del Decreto 4629 de 2010 y deroga el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011.

 CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ Coordinador Ponente	 LUCIANO GRISALES LONDOÑO Coordinador Ponente
 KAREN CURE CORCIONE Ponente	 FÉLIX CHICA CORREA Ponente
 RUBEN MOLANO PIÑEROS Ponente	 FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA Ponente
 JOSE CAICEDO SASTOQUE Ponente	 CESAR ORTIZ ZORRO Ponente
 CESAR PACHÓN ACHURY Ponente	 JUAN E. JUAN ESPINAL RAMÍREZ Ponente

**6. Proposición**

Solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Segundo Debate el Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley 243 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley 323 de 2019 Cámara “*por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones*”. conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, y de acuerdo con el texto propuesto.

 CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ Coordinador Ponente	 LUCIANO GRISALES LONDOÑO Coordinador Ponente
 KAREN CURE CORCIONE Ponente	 FÉLIX CHICA CORREA Ponente
 RUBEN MOLANO PIÑEROS Ponente	 FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA Ponente
 JOSE CAICEDO SASTOQUE Ponente	 CESAR ORTIZ ZORRO Ponente
 CESAR PACHÓN ACHURY Ponente	 JUAN E. JUAN ESPINAL RAMÍREZ Ponente

**TEXTO APROBADO, CON MODIFICACIONES, EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, REALIZADA EL DÍA 12 JUNIO DE 2019. AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 323 DE 2019 CÁMARA.**

*por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es fortalecer la transparencia, gobernabilidad y gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley aplica a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y a las Autoridades Ambientales Urbanas, en lo que les corresponda.

Artículo 3°. *Autoridad ambiental.* En el marco de la política y regulación ambiental, el ejercicio de la autoridad ambiental implica la planeación ambiental del territorio, la administración, seguimiento, control y vigilancia del uso del ambiente, de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas estratégicos.

Parágrafo. Cuando otras entidades del Sistema Nacional Ambiental deban realizar actividades en el territorio, coordinarán, si a ello hubiese lugar, el desarrollo de dichas actividades con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, el cual quedara así:

**“Artículo 23. *Naturaleza jurídica.*** Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas que profiera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y actuar en coordinación

con las funciones y facultades otorgadas a otras autoridades”.

Exceptúese del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de La Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo Régimen especial lo establecerá la Ley.

## TÍTULO II.

### TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Artículo 5°. *Transparencia y acceso a la información pública.* Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales Urbanas implementarán la estrategia de transparencia y acceso a la información pública, bajo criterios diferenciales de accesibilidad, aplicando la política de datos abiertos, de publicidad y transparencia como pilares de la función administrativa, bajo los principios establecidos en la Ley 1712 de 2014.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación vigente sobre transparencia y acceso a información pública, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, deberán hacer pública en lugar visible y en sus páginas web, lo siguiente:

1. Instrumentos de planeación institucional y sus informes de avance.
2. Presupuesto e informes de ejecución presupuestal.
3. Informes de las inversiones realizadas con los recursos provenientes tanto del Presupuesto General de la Nación como de las rentas propias.
4. Todos los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio que haga parte de su jurisdicción, lo que incluirá todos los actos administrativos, estudios técnicos y científicos, planos y demás documentos de soporte y las actas de concertación con la comunidad y con las instancias de participación, tenidos para la declaración de áreas protegidas, la delimitación, zonificación y régimen de usos de los páramos, humedales, manglares y demás ecosistemas declarados legalmente como estratégicos, así como para la formulación y aprobación de Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas (POMCA), planes de manejo de microcuencas y de acuíferos prioritarios, Planes de Ordenación del Recurso Hídrico (PORH), Planes de Ordenación Forestal (POF), entre otros; de igual manera, las actas de concertación con los municipios y los actos administrativos, estudios y planos de soporte realizados para la formulación y aprobación, modificación, revisión o reforma a los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT)

o Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT).

5. Todos los informes de seguimiento durante la etapa de ejecución de los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio.
6. Todos los planos temáticos y demás información que haga parte del Sistema de Información Geográfica (SIG) necesario para la toma de decisiones sobre el territorio.
7. Todos los estudios de riesgo y planos de soporte existentes en el territorio.
8. Los estudios técnicos y planos de soporte realizados para la identificación de las rondas hídricas y zonas de conservación aferente o cualquier otro estudio técnico o científico realizado directa, indirectamente o a través de terceros, que sea de importancia o de interés para la toma de decisiones en la jurisdicción.
9. La implementación efectiva de la Ventanilla Única de Trámites Ambientales (VITAL) para la realización de trámites y consulta de expedientes por parte de cualquier persona, en materia de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sustracciones, levantamiento de vedas, medidas preventivas, procesos sancionatorios y demás actuaciones administrativas ambientales que se adelanten en la entidad.
10. Un informe estadístico semestral de los tiempos de demora en la expedición de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sustracciones, levantamiento de vedas, medidas preventivas y procesos sancionatorios y demás actuaciones administrativas ambientales que se adelanten en la entidad.
11. La convocatoria y todo el procedimiento de contratación que adelante la entidad, en sus etapas precontractuales, contractuales y poscontractuales, publicaciones que deben darse en tiempo real, mediante el sistema de contratación en línea, de manera tal que cualquier persona tenga acceso oportuno a la información y pueda participar de manera amplia y abierta en el proceso.
12. Los convenios o memorandos de entendimiento suscritos con otras instituciones públicas o privadas, con organizaciones no gubernamentales ONG ambientales, con minorías étnicas o con organismos de cooperación internacional o de crédito.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá el tipo y los tiempos en que las Corporaciones deberán reportar la información al Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC).

Parágrafo 2°. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible implementarán

el Sistema de Información de Planificación y Gestión Ambiental SIPGA- CAR, que se constituye en el sistema de información oficial para el reporte de la gestión de las corporaciones.

Artículo 6°. *Garantía de participación.* Las Autoridades Ambientales adoptarán una estrategia de participación que contemple, como mínimo, la implementación de las siguientes acciones:

1. Desarrollar las capacidades institucionales para afianzar la cultura de participación y de servicio al ciudadano en sus servidores públicos, y para fortalecer sus canales de atención.
2. Fortalecer de capacidades comunitarias para el ejercicio efectivo de la participación y el control social ambiental.
3. Incentivar y hacer efectivos los mecanismos de participación en la formulación y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.
4. Crear mecanismos de participación en la formulación y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos ambientales de orden nacional y regional, en los procesos de ordenamiento ambiental del territorio, así como en el análisis de asuntos ambientales de relevancia para el país.
5. Rendir cuentas sobre el cumplimiento de sus funciones, la ejecución de planes de acción y los recursos asociados, con fin de facilitar el control social.

Artículo 7°. *Acciones contra la corrupción.* Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible incorporarán en sus procesos de planificación institucional, los riesgos de corrupción identificados en sus respectivos Planes Anticorrupción y de Atención al Ciudadano.

Las Corporaciones implementarán estrategias para el diseño e implementación de mecanismos antitrámites.

Artículo 8°. *Adopción de pliegos tipo.* Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible adoptarán los pliegos tipo expedidos por el Gobierno nacional en los cuales se establecerán las condiciones estándar que deben cumplir los proponentes para contratar con la entidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018 y en las demás disposiciones pertinentes.

### TÍTULO III

#### GOBERNANZA DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.

Artículo 9°. *De la asamblea corporativa.* Modifíquese el artículo 25 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 25. De la asamblea corporativa.** Es el principal órgano de dirección de la Corporación Autónoma Regional y estará integrado por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción. Cada uno de los miembros de la Asamblea Corporativa de una Corporación Autónoma Regional tendrá, en sus deliberaciones y decisiones, derecho a un voto.

Son funciones de la Asamblea Corporativa:

- a. Elegir a los miembros del Consejo Directivo de que trata el literal e) del artículo veintiséis (26) de la presente ley.
- b. Designar al Revisor Fiscal o Auditor Interno de la Corporación.
- c. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración.
- d. Conocer el informe de avance anual del Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR).
- e. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual.
- f. Aprobar los Estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan.
- g. Las demás que les fijen los reglamentos”.

Artículo 10. *Consejo Directivo.* Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 26. *Del Consejo Directivo.* El Consejo Directivo es el principal órgano de administración de las Corporaciones Autónomas Regionales, el cual estará integrado por:

- a. El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, la presidencia del Consejo Directivo se rotará anualmente.
- b. Un (1) representante del Presidente de la República.
- c. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
- d. Un (1) delegado de las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad, con la designación que haga el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- e. Cuatro (4) alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por la Asamblea Corporativa por el sistema de cuociente electoral, para un periodo de un (1) año, no reelegibles para periodos consecutivos, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la Corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación

será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional.

- f. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegido por ellas mismas.
- g. Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.
- h. Un (1) representante de los gremios del sector privado que tengan presencia en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por ellos mismos.

Parágrafo 1°. Los representantes de los literales f), g), y h) se elegirán de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2°. En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.

Parágrafo 3°. Cuando el Gobernador o su delegado no asistan a la sesión del Consejo Directivo, el Consejo Directivo designará entre sus miembros asistentes al presidente ad hoc de la respectiva sesión.

Parágrafo 4°. Los consejos directivos de las Corporaciones con régimen especial se conformarán de la manera como está previsto para ellas en los artículos 34, 35, 37, 38, 39, 40 y 41 la Ley 99 de 1993 y en las normas que los modifican.

Parágrafo 5°. El período de los miembros del Consejo Directivo de literales f), g), h) y el parágrafo segundo del presente artículo serán iguales al del Director General de la Corporación. Los miembros a que se refieren los literales g) y h) no serán reelegibles.

Artículo 11. *De las funciones del consejo directivo de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible.* Adiciónese a las funciones previstas en el artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y sus desarrollos reglamentarios las siguientes:

- k. Nombrar el director encargado en las faltas temporales o definitivas y demás novedades administrativas del Director General de la Corporación.
- l. Hacer seguimiento a la implementación de las políticas ambientales.
- m. Aprobar las regulaciones regionales que se expidan en ejercicio del rigor subsidiario.
- n. Aprobar el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR) y realizar su seguimiento.

- o. Autorizar al Director a realizar la enajenación y compra de bienes inmuebles de la Corporación.
- p. Conocer y decidir sobre los impedimentos, recusaciones y conflictos de interés del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y de los miembros del Consejo Directivo.
- q. Velar por el buen uso y administración del patrimonio y rentas de la Corporación.
- r. Adoptar el Estatuto de Presupuesto Corporativo.
- s. Aprobar los instrumentos de planificación presupuestal, dentro del último trimestre del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal correspondiente, los cuales deberán estar armonizados con el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR) y el Plan de Acción Cuatrienal.

Artículo 12. *Jefe de control interno.* El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional designará al Jefe de Control Interno, previa selección por méritos, para un periodo de cuatro (4) años que iniciará finalizado el segundo año del periodo institucional del Director.

Para ser designado como Jefe de Control Interno de la Corporación Autónoma Regional se deberá acreditar formación profesional en áreas de la Ingeniería Industrial, derecho, administración pública, contaduría, o en carreras relacionadas con las actividades objeto del control interno y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos del control interno.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta Ley, se dará aplicación al Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 28. Del Director General.** El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será nombrado por el Consejo Directivo, previo el proceso de selección que más adelante se señala, para un período institucional de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido.

Parágrafo Transitorio. Los actuales Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, que no hayan sido reelegidos o aquellos cuya primera elección, haya sido para terminar un período institucional por falta definitiva del Director General, podrán ser reelegidos por una sola vez, de conformidad con los requisitos y el procedimiento de elección previsto en la presente Ley.

Artículo 14. *Calidades del Director General.* Los requisitos para el cargo de Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible serán los siguientes:

- a. Ser ciudadano colombiano.
- b. Título profesional universitario en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
- c. Título de posgrado en la modalidad de maestría o doctorado y ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y dos (42) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental; o
- d. Título de posgrado en la modalidad de especialización y noventa y seis (96) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y ocho (48) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental.
- e. Dentro de la experiencia profesional a que se refieren los literales c) y d) haber desempeñado cargos directivos o gerenciales por veinticuatro (24) meses.
- f. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.
- g. Haber nacido en o ser residente de la respectiva jurisdicción durante al menos tres (3) años anteriores a la fecha de la apertura de la convocatoria o durante un periodo de mínimo cinco (5) años consecutivos en cualquier época.

Parágrafo 1°. La equivalencia para el título de posgrado en la modalidad de maestría y doctorado será de cuatro (4) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional prevista en el literal c) del presente artículo y la equivalencia para el título de posgrado en la modalidad de especialización será de dos (2) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional prevista en el literal d) del presente artículo.

Parágrafo 2°. Se entiende por experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental, la adquirida en la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:

- a. Planeación, administración y control de los recursos naturales renovables y del ambiente.
- b. Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.

- c. Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales.
- d. Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación ambiental
- e. Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables
- f. Planeación y ordenamiento ambiental del territorio.

Parágrafo 3°. Para efectos del cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta Ley, se dará aplicación al Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 15. *Procedimiento de selección del Director General.* La selección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, se adelantará a través de una convocatoria pública abierta consultando el interés general y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La selección se regirá por el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los cinco (5) primeros días del mes de mayo del último año del período institucional del Director, el Consejo Directivo de la Corporación abrirá convocatoria pública, durante diez (10) días, para optar al cargo de Director General. La convocatoria contendrá información completa sobre los requisitos, funciones y asignación básica del cargo; términos para la inscripción y entrega de documentos; tipos de pruebas a aplicar, así como su carácter clasificatorio o eliminatorio, su ponderación y los puntajes mínimos de aprobación; cronograma del proceso de evaluación incluyendo verificación de requisitos y publicación de sus resultados y criterios, procedimientos y medios de publicación de los resultados de la evaluación.

En todos los casos, se deberán aplicar, como mínimo, los siguientes tipos de pruebas: de competencias básicas, funcionales y comportamentales; de valoración de formación y experiencia acreditada adicional a los requisitos, con carácter eliminatorio y clasificatorio:

Pruebas	Carácter	Ponderación porcentual	Puntaje
Competencias básicas	Eliminatorio	30%	75/100
Competencias Específicas	Eliminatorio	30%	85/100
Valoración de formación y experiencia adicionales	Clasificatorio	30%	De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria
Entrevista	Clasificatorio	10%	De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria

Los candidatos inscritos deben cumplir con las calificaciones mínimas tanto en competencias básicas, como en competencias específicas, so pena de ser eliminados.

2. Para las pruebas de selección del Director de la Corporación Autónoma Regional, con anterioridad a la apertura de la mencionada convocatoria, la Corporación deberá



contratar una entidad acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Una vez inscritos los candidatos, dentro de los sesenta (60) días siguientes, la entidad contratada verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 14 de la presente ley, con el fin de definir la lista de candidatos a los que se les aplicarán las pruebas de competencias. Dentro del mismo período, realizará y evaluará las pruebas de competencias, para definir la lista de candidatos que podrán continuar en el proceso.
4. Dentro de los treinta (30) días siguientes, la entidad contratada realizará la valoración de formación y experiencia adicional a la establecida en el artículo 14 de la presente ley, con el fin de generar el listado final de aspirantes que hayan superado las pruebas de conformidad con los puntajes mínimos de aprobación definidos por el Consejo Directivo y los notificará a cada aspirante.
5. Una vez resueltas las reclamaciones, la entidad contratada debe informar al Consejo Directivo que ha finalizado el proceso de selección de los aspirantes mejor calificados, sin revelar los nombres de dichos aspirantes. Dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación se deberá realizar la sesión extraordinaria del Consejo Directivo, cuyo único punto será la elección del director.
6. Una vez instalada la sesión extraordinaria del Consejo directivo a la que se refiere el numeral anterior, el representante de la entidad contratada hará entrega en sobre cerrado, al presidente de la misma, de una lista en orden alfabético de los aspirantes que hayan superado las pruebas y se procederá de manera inmediata a la entrevista, deliberación y elección del Director. En todo caso no se podrá decretar ningún receso.
7. Para efectos de la deliberación y decisión de la elección del Director, la entidad contratada pondrá a disposición del consejo directivo los soportes y los antecedentes del concurso de cada uno de los aspirantes que integran la lista mencionada en el numeral anterior y los llamará en orden alfabético a entrevista, que no podrá ser inferior a 10 minutos ni superior a 15 minutos.

Parágrafo 1°. Cuando los candidatos no se encuentren conformes con los resultados derivados de la verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias, la valoración de formación y experiencias adicionales y la entrevista, podrán presentar sus reclamaciones ante la entidad contratada, quien deberá dar respuesta y publicar los resultados finales en cada caso. Todo lo anterior deberá atender los términos previstos en el cronograma referido en el numeral 1 del presente artículo. Estas reclamaciones deberán realizarse con base en la información

aportada y en ningún caso podrá aportarse y recibirse información adicional.

Parágrafo 2°. Las publicaciones de que trata el presente artículo se realizarán por los siguientes medios: diarios de amplia circulación regional, página web de la Corporación y página web de la entidad contratada.

Por canales oficiales en redes sociales se dará aviso de las publicaciones realizadas.

Parágrafo 3°. El listado de los candidatos que superaron el proceso de selección tendrá una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de la entrega de este al Consejo Directivo.

Artículo 16. *Elección del Director General*. La elección del Director General de la Corporación se realizará por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo dentro del mismo día, una vez culminado el proceso de las entrevistas, definido en el numeral 7 del artículo anterior. La votación se hará a viva voz en estricto orden alfabético de los nombres de los miembros del consejo directivo.

Parágrafo 1°. En caso de que ningún de los aspirantes obtenga la mitad más uno de los votos de los miembros del Consejo Directivo, se eliminará al que haya obtenido el menor número de votos y se procederá así sucesivamente hasta que alguno de los aspirantes alcance la mayoría descrita en este parágrafo. Si se llega a presentar empate entre dos aspirantes, se dirimirá por el mayor puntaje obtenido en las diferentes pruebas de competencias realizadas por la entidad contratada.

Parágrafo 2°. El proceso de selección del Director General de la Corporación contará con un acompañamiento permanente de la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegadas.

Artículo 17. *Faltas absolutas del director general de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible*. Hay falta definitiva del Director General, en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.
3. Por invalidez absoluta.
4. Por edad de retiro forzoso.
5. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.
6. Por declaratoria de abandono del empleo.
7. Por muerte.
8. Por terminación del período para el cual fue nombrado.
9. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

Artículo 18. *Faltas temporales del director general de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible*. Son faltas temporales del Director General las siguientes:

1. Enfermedad física transitoria.
2. Ausencia forzada e involuntaria.
3. Suspensión en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial.
4. Encargo, que implique la separación de las funciones del empleo del cual es titular.

Artículo 19. *Procedimiento ante falta absoluta del director general.* Si la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presenta antes de iniciar el último año del periodo institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo nombrará al nuevo director para el restante período institucional de la lista de candidatos de que trata el numeral 6 del artículo 15 de la presente ley.

Cuando la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presente durante el último año del período institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo designará un Director encargado para el restante periodo institucional. Dicho encargo podrá recaer en un funcionario del nivel directivo o asesor de la respectiva Corporación Autónoma Regional, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos para el cargo de Director General.

Parágrafo. En caso de que se haya agotado la lista o que ninguno de los candidatos elegibles acepte la designación, deberá convocarse un nuevo proceso de selección atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 20. *Del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades del director general y de los miembros del consejo directivo.* Sin perjuicio de lo que dispongan las demás disposiciones legales sobre la materia, al Director General y a los miembros del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, se les aplicará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades previstas en el Decreto-Ley 128 de 1976 o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 21. *Remoción del director general:* El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional removerá al Director General, cuando al segundo (2°) año no haya cumplido el 50% de las metas establecidas en el Plan de Acción Cuatrienal o cuando del periodo institucional haya ejecutado menos del 50% de los recursos de inversión previstos anualmente en el Plan de Acción Cuatrienal. Para la aplicación de estas causales, se evaluarán consideraciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Para la remoción del Director General, el Consejo Directivo deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. El Consejo Directivo expedirá un acuerdo motivado con la relación de los hechos y las pruebas en que se fundamenta para adelantar el trámite de remoción. El Secretario del Consejo Directivo notificará personalmente al Director General dicho acto.
2. El Director General o su apoderado podrán presentar ante el Secretario del

Consejo Directivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo anteriormente mencionado, sus descargos por escrito aportando o solicitando practicar a su costa, las pruebas que quiera hacer valer. La renuncia del Director General o de su apoderado a presentar las explicaciones solicitadas, no interrumpe el trámite de la actuación.

3. El Secretario del Consejo Directivo deberá remitir al día siguiente de la presentación de los descargos, copia de los mismos a los miembros del Consejo Directivo y los citará a sesión del Consejo para evaluar y/u ordenar la práctica de las pruebas a que haya lugar.
4. El Consejo Directivo ordenará la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes y las de oficio que sean necesarias. La práctica y/o denegación de pruebas cuando a ello haya lugar, se debe hacer mediante auto debidamente motivado, suscrito por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo. Dicho auto se notificará en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.
5. Las pruebas solicitadas se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días calendario, prorrogable por diez (10) días calendario más, por una sola vez. El Consejo Directivo puede conformar, con algunos de sus miembros, una Comisión encargada de practicar las pruebas decretadas y de presentar el informe respectivo. Practicadas o allegadas todas las pruebas, dentro de los siguientes tres (3) días, se correrá traslado de las mismas al Director General para su conocimiento y para que presente, dentro de los diez (10) días siguientes, los alegatos respectivos.
6. Presentados los alegatos, el Secretario del Consejo Directivo deberá citar a sesión del Consejo Directivo, que debe realizarse máximo dentro de los tres (3) días siguientes para dar a conocer los alegatos allegados. El Consejo Directivo decidirá de fondo sobre la remoción del Director mediante acuerdo debidamente motivado, dentro de los diez (10) días siguientes.
7. Contra el Acuerdo que decida sobre la remoción del Director General procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este, sin perjuicio de las acciones legales que le correspondan al afectado.

#### TÍTULO IV

#### DE LA GESTIÓN, RECURSOS, RENTAS Y PRESUPUESTO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.

Artículo 22. *Del porcentaje ambiental de los gravámenes de la propiedad inmueble.* El

parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

**“Parágrafo 2°.** El cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población respectiva en el área urbana, fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, exceptuando el megaproyecto del río Bogotá. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión”.

Artículo 23. *Del patrimonio y rentas de las corporaciones.* Adiciónense al artículo 46 de la Ley 99 de 1993, en el entendido que constituyen patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los siguientes numerales:

12. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional contrate para la administración y manejo por parte de las Corporaciones.
13. Los provenientes de convenios de colaboración o convenios de asociación con otras entidades públicas o privadas.
14. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional.
15. Las demás fuentes de financiación previstas en la legislación nacional para las Corporaciones.

Artículo 24. *De las competencias de las grandes ciudades.* El artículo 55 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

**“Artículo 55.** *De las competencias de las grandes ciudades.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o quien haga sus veces”.

Artículo 25. *Competencias de grandes centros urbanos.* El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

**“Artículo 66.** *Competencias de grandes centros urbanos.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción. Para tal efecto, adelantarán la coordinación necesaria con la Corporación Autónoma Regional en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la respectiva cuenca hidrográfica, a nivel de subzona, o del Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera, correspondiente.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de residuos sólidos y de residuos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

Parágrafo 1°. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

Parágrafo 2°. Conservan sus competencias ambientales, los Grandes Centros Urbanos de Bogotá Distrito Capital, de Santiago de Cali y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Parágrafo 3°. Conservan sus competencias ambientales los Distritos de Barranquilla, Santa Marta, Cartagena y Buenaventura”.

Artículo 26. *Estatuto de Presupuesto Corporativo.* Los estatutos de presupuesto corporativo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para el manejo de sus recursos propios, deberán incluir aspectos relacionados con programación, presentación, estudio y aprobación, liquidación, modificación, ejecución, control, seguimiento y evaluación del régimen presupuestal aplicable a los ingresos y gastos, organizado bajo estándares internacionales.

Los estatutos de presupuesto corporativo deberán aportar herramientas para la evaluación de la política ambiental y el análisis de la situación financiera de las Corporaciones y se fundamentarán en los principios de planificación, anualidad, universalidad, unidad

de caja, programación integral, especialización, sostenibilidad financiera e inembargabilidad, de acuerdo con el régimen de autonomía reconocido a estas entidades y deberán contener como mínimo:

1. Catálogo de clasificación presupuestal.
2. Requisitos para los trámites de modificaciones y autorización del presupuesto.
3. Prioridad del gasto en el ejercicio de la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 344 de 1996, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, financiarán sus gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda con los recursos propios que les asigna la Ley 99 de 1993 y demás normas que dispongan sobre el particular, de acuerdo con sus destinaciones específicas.

Parágrafo 2°. Para las fuentes de financiación del presupuesto diferentes a los recursos propios, se aplicarán las normas y demás reglamentos que se establecen en la fuente de origen de dichos recursos.

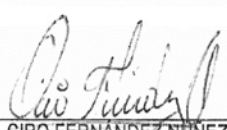
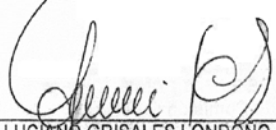
Artículo 27. *Instrumentos de planificación presupuestal.* Las Corporaciones deberán contar con los siguientes instrumentos de planificación presupuestal:

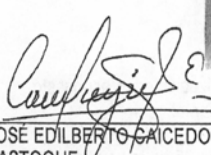
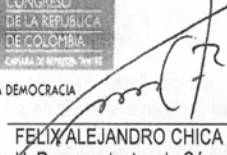
1. Marco Fiscal de Mediano Plazo, como herramienta principal para realizar el análisis de las finanzas corporativas en un período de diez años, con actualizaciones anuales.
2. Marco de Gasto de Mediano Plazo, como instrumento de programación de las proyecciones de las principales prioridades ambientales y los niveles máximos de gasto, distribuidos por componentes, para un período de 4 años con actualizaciones anuales.
3. Presupuesto Anual, que contiene el detalle de la programación de gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda para cada vigencia fiscal.

Artículo 28. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación

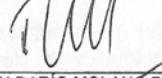
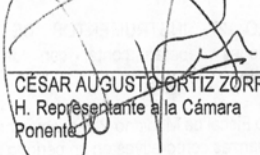
deroga el artículo 4° del Decreto 4629 de 2010 y deroga el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011.


De los Honorables Congressistas,

 CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ H. Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 LUCIANO GRISALES LONDOÑO H. Representante a la Cámara Coordinador Ponente
---	--

 JOSÉ EDILBERTO GAICEDO SASTOQUE H. Representante a la Cámara Ponente	 FÉLIX ALEJANDRO CHICA CORREA H. Representante a la Cámara Ponente
--	--

 KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE H. Representante a la Cámara Ponente	 FRANKLIN DEL CRISTO LOZANO DE LA OSS Representante a la Cámara Ponente
---	---

 RUBÉN DARIO MOLANO PINEROS H. Representante a la Cámara Ponente	 CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO H. Representante a la Cámara Ponente
--	--

 CÉSAR AUGUSTO PACHÓN A. Representante a la Cámara Ponente
---

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley consta en el Acta número 034 correspondiente a la sesión realizada el día 12 junio de 2019; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 4 de junio de 2019, según consta en el acta número 033.

 JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ Secretario Comisión Quinta Cámara de Representantes
--